

## El pisco, denominación de origen peruana

---

Gonzalo Gutiérrez

245

Uno de los temas que más apasiona a los peruanos es la defensa de su bebida emblemática, el pisco. Gracias a una especial conjunción de factores estamos experimentando un renacer en la apreciación de este producto netamente nacional y correctamente considerado como patrimonio de la nación peruana. Con el fin de estar en capacidad de analizar los elementos relevantes para impulsar este esfuerzo resulta importante conocer los factores geográficos, históricos y jurídicos que enmarcan la génesis y evolución de este licor. El presente artículo busca resumir algunas de las observaciones que, en ese sentido, están contenidas en el libro *El pisco, apuntes para la defensa internacional de la denominación de origen peruana*.<sup>1</sup>

### 1. El origen del nombre

En la literatura relativa al origen de la palabra «pisco» se pueden identificar cuatro fuentes. Todas ellas hacen mención a un área geográfica determinada: la costa del

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ, Gonzalo. *El pisco. Apuntes para la defensa internacional de la denominación de origen peruana*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2003.

actual departamento de Ica, en el sur del Perú. Estas fuentes señalan como origen de la palabra la época precolombina, pero también advierten acerca de los elementos hispánicos que luego se entremezclaron con ella durante la Colonia.

### 1.1. Fuente zoológica

En el idioma quechua, hablado por los nativos de la zona desde la época precolombina, «pisku», «pisccu», «phishgo» o «pichiu» era un apelativo para aves o pájaros; estos, aun hoy, se encuentran en gran número en la zona costera de Ica. En torno de este origen se registran, desde la Colonia hasta nuestros días, una serie de testimonios de cronistas y lexicógrafos. Algunos de los más importantes son los siguientes:

«Piscos [...] que es nombre de pájaros [...]».  
«[...] Y otros he visto llamarse pisco que es nombre de paxaro».  
Pedro Cieza de León, *Crónica General del Perú*, 1550.

«Hay unos pajarillos [...] los llaman Pichiu [...]».  
Garcilaso de la Vega, *Comentarios Reales*, libro octavo, capítulo XX, 1609.

246

«Pifco. Ave pájaro».  
Diego de Torres Rubio, *Arte de la Lengua Quechua*, 1616.

«[...] Pisco puede ser más que palabra peruana, indígena que en general significa pájaro por el nombre del puerto que lo exporta, un afamado aguardiente».  
Juan de Arona, *Diccionario de Peruanismos*, 1884.

«Pisco. (v. quich.: ave) [...]».  
Augusto Malaret, *Diccionario de Americanismos*, 1946.

«Pisco, p. pisqo, pájaro, ave: m. top. Pisco».  
José M.B. Farfán, *Quechuisms, su ubicación y reconstrucción etimológica*, 1957.

«Pisco [...] por el puerto de Pisco (cuyo nombre viene, a su vez, del quechua piskko 'ave' por la gran cantidad de aves que pueblan esa bahía)».  
Martha Hildebrandt, *Peruanismos*, 2ª edición, 1994.

José Antonio del Busto precisa que «pisco» en la lengua de los incas significa ave y que «[...] Fray Domingo de Santo Tomás en su *Lexicón* dice que tal palabra se traduce “páxaro, generalmente”, y Diego de González Holguín en su *Vocabulario*: “el páxaro o toda ave”. De ahí que piscophapic sea pajarero o cazador de aves; piscollullac la añagaza para cazar aves y piscopquixan la jaula para los pájaros cautivos». Este mismo autor señala que, inicialmente, el vocablo fue aplicado únicamente al cóndor, pero que, con posterioridad, los indios yungas costeros de

la zona, bajo la influencia inca en su idioma quechua, empezaron a hacer extensiva la denominación a todo tipo de pájaros.

## 1.2. Fuente toponímica

Desde su origen zoológico, la palabra «pisco» evoluciona hacia una designación toponímica. A consecuencia de su abundancia en aves, la costa de Ica se empezó a conocer entre los naturales de la zona con el nombre de Pisco. Esta designación, previa a la Conquista, se mantiene después de la llegada de los españoles. De este hecho dan testimonio diversas crónicas, escritos y mapas en los que se describe al área con dicha denominación. Entre las más representativas se pueden anotar las siguientes:

«[...] los valles de Ica, Pisco, y Yumay [...]».

«[...] Inga Topa Gobernador de los valles de Ica, Pisco y Yumay».

Miguel Cabello Balboa, *Miscelánea Antártica*, 1586.

«[...] los del valle de Pisco [...]».

Inca Garcilaso de la Vega, *Comentarios Reales de los Incas*, libro sexto, 1609.

«[...] esta dicha villa de Piscuy es una villa bonita pegada a la mar [...]».

«[...] esta villa de Piscuy puerto».

Felipe Huamán Poma de Ayala, *Nueva Corónica y Buen Gobierno*, 1615.

El primer mapa conocido del Perú fue elaborado por el geógrafo Diego Méndez en 1574.<sup>2</sup> A pesar de lo impreciso de la cartografía de la época, ya en ese momento él identifica claramente el puerto de Pisco y lo ubica al sur de la Ciudad de los Reyes, en lo que designa «Golfo de Lima».

El nombre de Pisco para el puerto ubicado en la costa sur del Perú debió haber calado hondamente en sus propios habitantes en particular y en toda la sociedad colonial en general, ya que cuando el virrey del Perú, el conde de Nieva, informa al rey de España sobre la fundación de Ica en 1563 añade también que tiene la intención de «fundar otra villa con el nombre de Pisco», fundación colonial que, sin embargo, no se concretó en aquel momento.

---

<sup>2</sup> MENDEZIO, Didaro. *Peruvvia Auriferae Regionis Typus*, 1574.

Posteriormente, el virrey Pedro de Toledo, marqués de Mancera, decidió bautizar la zona con el nombre de San Clemente de Mancera el 23 de noviembre de 1640. Algunas décadas después, a fines del siglo XVII, luego de haber sido abatida por un terremoto y asaltada por el pirata Edward Davis, se procede a cambiarle nuevamente de nombre y se le bautiza como Villa de la Concordia de Nuestra Señora del Rosario. A pesar de todo ello, se le continuó conociendo como Pisco, su denominación original. Una situación similar y con idéntica suerte se vivió también durante la República cuando mediante una ley se dispuso, en 1832, que la «villa de Pisco se denominará villa y puerto de Independencia». Sin embargo, el nombre popular pervivió.

Mediante decreto, el presidente Mariano Ignacio Prado elevó de rango la provincia litoral de Ica convirtiéndola en departamento en 1866. En la norma correspondiente se establecía que sería parte del nuevo departamento la provincia de Independencia, integrada por los distritos de Pisco, Chincha Alta, Chincha Baja, El Carmen y Humay. En septiembre de 1898 y mediante ley, se eleva «al rango de ciudad la villa de Pisco, capital de la provincia de Chincha». Después, en octubre de 1900 y durante el gobierno de Eduardo de Romaña, se crea la provincia de Pisco, conformada por los distritos de Pisco, Humay y Huáncano, y se establece como su capital la ciudad de Pisco. Años más tarde, se le incorporan los distritos de San Andrés, Independencia, Paracas, San Clemente y Túpac Amaru Inca.

248

### **1.3. Fuente étnica**

Desde la época prehispánica, la zona en la que se ubica el actual puerto de Pisco estuvo poblada. Los nativos que encontraron allí los españoles a su arribo eran descendientes tanto de la antigua cultura Paracas como de la cultura Nazca —que sucede a la Paracas en la zona entre el siglo III d.C. y el XI d.C.—, caracterizada por su maravillosa cerámica de multiplicidad de colores y por la construcción de las «Líneas de Nazca», geoglifos de enorme tamaño que retratan figuras antropomorfas, zoomorfas, así como de diversos diseños geométricos.

En esta zona, conquistada para el Imperio Incaico durante el reinado de Pachacútec (1438-1471), existía una casta de alfareros que eran denominados los «piskos». Uno de los productos característicos fabricados por los «piskos» eran los recipientes de arcilla utilizados para almacenar todo tipo de líquidos, particularmente chicha y otras bebidas con contenido alcohólico y preparadas a base de molle o cañigua.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> FRANCO, César. *Celebración del pisco*. Lima: CEDEP, 1991, p. 15.

De acuerdo con la obra de Fernando Lecaros,<sup>4</sup> la casta de alfareros «piskos» fue empleada por los españoles a principios de la Colonia para la fabricación de recipientes o tinajas en forma de ánforas griegas. Eran elaborados de barro cocido y recubiertos internamente con cera de abejas silvestres. Se utilizaron para envasar y acarrear el licor de uva producido en la zona de Pisco. Algunos de estos recipientes, que datan del siglo XVII —con su fecha de fabricación labrada—, se conservan en perfectas condiciones hasta la actualidad. Inclusive, existe una versión en el sentido de que en la ciudad de Castro y cerca al lago Llanquihue,<sup>5</sup> al extremo sur de Chile, se han mantenido ejemplares de estos recipientes cónicos, elaborados en la costa sur del Perú durante la época colonial y en los cuales se transportó el Pisco hasta esa zona austral.

#### 1.4. Fuente industrial

Finalmente, todas las fuentes anteriores derivaron en una cuarta, la industrial: las ánforas fabricadas por los alfareros «piskos» pasaron a denominarse también «piscos». En ellas se empezó a almacenar el aguardiente de uva producido en la zona. No es difícil imaginar que la denominación fue transferida rápidamente del continente al contenido, de modo que Pisco ya no sólo fue el recipiente que atesoraba el licor sino, también, la bebida misma que pasó a conocerse con esa palabra.

249

Al respecto, Fernando Lecaros precisa que «posteriormente, el nombre de “pisco” del envase, pasó al aguardiente de uva corriente, contenido en él. Pero aún hay más. El caserío donde habitaban los piscos fue considerado con el carácter de villa, dándole el nombre de Pisco, tanto por dicha razón como por ser el centro de fabricación y comercio de los “piscos” para el envase de los aguardientes [...]. La salida al mar de la población era la caleta de San Gallán, vecina del caserío de San Andrés; y, como a esta caleta venían los barcos a embarcar los «piscos» de aguardientes, la costumbre le fue dando el nombre de “pisco”, para poder diferenciarla de otras caletas existentes [...]».<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> LECAROS, Fernando. *Los aguardientes de Ica*. Lima: s.e., 1936, p. 4.

<sup>5</sup> «Como prueba inequívoca de ella (es decir, de la borrachera de los gueñaucanos o habitantes antiguos de Llanquihue) se han encontrado en los bosques deshabitados de Llanquihue numerosos piscos, aquellas vasijas en que venía el aguardiente del puerto de este nombre». Fonck-Menéndez II, 35. Citado por LENZ, Rodolfo. *Diccionario etimológico de las voces chilenas derivadas de lenguas indígenas americanas*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1980, p. 1121.

<sup>6</sup> LECAROS, Fernando. *Op. cit.* p. 25.

## Los testimonios históricos sobre el Pisco

En el debate en torno del origen de la denominación Pisco, en Chile es común escuchar que en la época del Virreinato es difícil encontrar referencias a este producto y que estas se hacen más evidentes luego de la independencia de ambos países (el Perú y Chile) de España. En relación con ello, existe un testimonio sobre la chilenuidad del Pisco que data de fines del siglo XIX. Es la publicación del ingeniero agrónomo francés René F. Le Feuvre, quien en 1890 publicó en París la obra *L'agriculture au Chili, à la legation du Chili*, en la que se señala que «[...] en la región vitícola del norte y en la del sur se destilan vinos azucarados que dan un aguardiente especial llamado pisco, que goza de cierto renombre».

En contraposición a lo anterior es conveniente precisar la existencia de referencias mucho más antiguas que sustentan el origen peruano de la evolución de esta denominación y que cubren varios cientos de años, desde la palabra quechua para designar a los pájaros hasta la designación de un licor de alta calidad producido en la zona.

250

La referencia más antigua que existe sobre la producción de aguardiente en la zona fue ubicada por el historiador Lorenzo Huerta<sup>7</sup> en un testamento firmado en 1613, en el cual se da por sentada la antigüedad de la producción de este tipo de licor en la zona. Según dicho documento, un habitante de Ica, conocido como Pedro Manuel, El Griego, «[...] en esa postrera voluntad indica tener entre sus bienes una esclava criolla: “treinta tinajas de vurney llenas de aguardiente que ternan ciento y sesenta botijuelas de aguardiente, más un barril lleno de aguardiente que terna treinta botixuelas de la dicha aguardiente. Más una caldera grande de cobre de sacar aguardiente con su tapa e cañón. Dos pultayas la una con que pasa el caño y la otra sana ques más pequeña que la primera».<sup>8</sup>

Este reconocimiento de la calidad del aguardiente de la zona es repetido consistentemente a lo largo de los años. Ángeles Caballero<sup>9</sup> recoge algunos de estos testimonios, como el de Bernabé Cobo, quien en el siglo XVIII escribe: «[...] los indios de la sierra y de la costa aprecian mucho la chicha, pero aún más el aguardiente que se destila en el valle de Pisco, del que toma su nombre. Lo

---

<sup>7</sup> HUERTAS, Lorenzo. *Producción de vinos y sus derivados en Ica. Siglos XVI-XVII*. Lima: s.e., 1988, p. 24.

<sup>8</sup> *Protocolos Notariales de Ica, Pr. Nro. 99 del notario Francisco Nieto, 30 de abril de 1613*, Archivo General de la Nación, Lima.

<sup>9</sup> ÁNGELES CABALLERO, César. *Peruanidad del pisco*. 4ª ed. Lima: Banco Latino, 1995.

almacenan en tinajas de asperón llamadas botijas [...]» (*Historia del Nuevo Mundo*, 1719, Cap. XV: De la Vid, pp. 64-65, 1719). Igualmente, el francés Amedée Frazier, en la misma época, describe el comercio de la zona en los siguientes términos: «El comercio de mercaderías de Europa no es la única razón que trae a los navíos a Pisco; ahí se va también para hacer provisiones de vino y aguardiente que se encuentra más barato y en mayor cantidad que en cualquier otro puerto [...]» (Amedée Frazier, *Relation du voyage de la Mer du Sud aux cotes du Chili et Pérou*, París, 1716).

Algunas cifras son ilustrativas del creciente comercio de Pisco que se produce a partir del siglo XVIII. Así, ya entre 1701 y 1704, se exportaba, desde el Callao, un promedio de 70 botijuelas de aguardiente con destino a Valparaíso. En ese mismo período, se enviaban a Valdivia 596 botijuelas de aguardiente y 19 de vino. En 1704, se embarcaron hacia Concepción 115 botijuelas del mismo licor.<sup>10</sup> Sin embargo, esas cifras son ínfimas comparadas con la exportación de 10 102 y 28 698 botijuelas a Guayaquil y Panamá, respectivamente, ambas realizadas también en 1704.

También los geógrafos, Jorge Juan y Antonio de Ulloa —integrantes de las Reales Academias de Ciencias de París y Londres, quienes en 1748 publicaron en Madrid la *Relación histórica del viaje a la América Meridional*— al describir los vinos producidos en la costa sur del Perú señalan: «[...] el de Nazca es blanco, y el que menos consumo tiene allí porque los demás son superiores en calidad, y gusto: el que se gasta más es el de Pisco, de donde se llevan todos los aguardientes que se consumen en Lima [...]».

251

Un hecho que es anotado por don Emilio Romero<sup>11</sup> da, igualmente, una idea de la importancia de este licor en un pasaje de la historia del Perú. A inicios de 1579, el corsario inglés Francis Drake ataca las costas del Perú. En esa ocasión, desembarca en Pisco y toma rehenes. Por ellos, exige un rescate de 80 000 pesos, pero los pobladores de la ciudad no alcanzan sino a reunir 24 000. Para compensarlo, le entregan 300 botijas del reconocido aguardiente de la zona.

Ya en el siglo XIX, las referencias respecto al origen peruano de la denominación «pisco» —para designar al licor de uva proveniente de la costa sur del país— se hacen mucho más numerosas. Algunas de las más notables son las siguientes:

---

<sup>10</sup> *Crónicas y relaciones que se refieren al origen y virtudes del pisco, bebida tradicional y patrimonio del Perú*. Lima: Banco Latino, 1990.

<sup>11</sup> ROMERO, Emilio. «Un pisco de honor», en: *El Comercio*, Lima, 28 de octubre de 1970.

Pisco es un portezuelo de mar a 50 leguas al sureste de la capital que mantiene gran comercio con Lima y Guayaquil, de vinos y aguardientes; siempre hay gran número de embarcaciones que vienen a cargar estos dos artículos [...] los suelos están cubiertos de viñas y producen en abundancia toda clase de excelentes frutas de Europa y América; el vino que se produce se llama “lancha” y es reconocido, tal vez, por el mejor de todo el Perú y el aguardiente es tan bueno y mucho más fuerte que el de Cognac, tan renombrado en Francia [...] observé que estos aguardientes, como no pueden transportarse en barriles, se los coloca en tinajas de barro que contiene cada una ciento veinte o ciento veinticinco botellas.

Jullien Mellet, *Voyages dans l'intérieur de la Amérique Meridionale, 1808-1820*, 1824.

La ciudad de Pisco, casi a una milla de la playa, está construida como todas las ciudades del Perú: una gran plaza en el centro, con calles que emergen en ángulos rectos. Este distrito es conocido por la fabricación de un licor fuerte que lleva el nombre de la ciudad [...].

Hugh S. Salvin, «Journal written on board H.M.S. Cambridge from January 1824 to May 1827», en *Diario del Perú (1824)*, Lima, 1973.

252 En los informes de los cónsules británicos al Foreign Office,<sup>12</sup> se da una clara imagen de lo arraigada y definida que se encontraba la producción, así como la denominación original del pisco en la costa sur del Perú a inicios del siglo XIX:

[...] proteger a los terratenientes de Pisco en la destilación de su aguardiente [...] se prefiere el aguardiente de Pisco [...] Resulta conveniente considerar también los productos que el Perú exporta a Chile y Guayaquil [...] aguardiente de Pisco [...] constituyen los artículos que suministra el Perú [...] Pisco se conserva en jarras de tierra cocida de 18 galones y de forma cónica cubierta por una especie de brea. (Informe de Charles Milner Ricketts, fechado el 27 de diciembre de 1826 ).

[...] Otra considerable rama de comercio de la costa, es el transporte del “pisco” desde el puerto del mismo nombre, y del cual se deriva su nombre, a Callao, y a otros puertos de la república. El pisco es un aguardiente blanco de las uvas que crecen principalmente en los valles de “Ica”, “Palpa” y “Nazca”. Anualmente se obtienen alrededor de 20,000 cántaros, llamados “botijas” de pisco, y cada una pesa desde 112½ a 150 libras [...] Una gran parte se consume en el país aunque una pequeña cantidad se exporta a “Guayaquil” y “Valparaíso”. Es un licor muy puro y muy sabroso y sano cuando se toma con consideración.

(Informe de Belford A. Wilson, fechado el 15 de enero de 1834)

---

<sup>12</sup> BONILLA, Heraclio. *Informes de los cónsules británicos*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1975.



Pero quizá uno de los testimonios más reveladores es el que escribe el científico suizo Jakob von Tschudi, quien viaja por el Perú entre 1838 y 1842. Refiriéndose a la producción de uva en la zona, la describe de la siguiente manera:

Las uvas son de excelente calidad, muy jugosas y dulces. De la mayor parte se destila aguardiente, el cual, como se comprenderá, es exquisito. Todo el Perú y una gran parte de Chile se aprovisiona de esta bebida del valle de Ica. El aguardiente común se llama aguardiente de Pisco porque es embarcado de este puerto.

Johann Jakob von Tschudi, *Testimonio del Perú [1838-1842]*. Lima 1966, pp. 202-203 (la obra fue originalmente impresa en San Gallen, Suiza, en 1846).

También es destacable el prestigio que poseía el Pisco del Perú como producto de exportación en el siglo XIX. Una referencia particularmente interesante es la contenida en el libro de Herbert Ashbury,<sup>13</sup> en el que se describe una parte de la historia de la ciudad estadounidense de San Francisco. En este trabajo, Ashbury señala que «el Bank Exchange era especialmente famoso por el “Pisco Punch”, inventado por Duncan Nichol, uno de los más reputados barman [...]. Durante la década de 1870 era de lejos la bebida más popular en San Francisco, a pesar que se vendía a 25 centavos el vaso, un precio alto para aquellos días. El secreto de su preparación desapareció con Nichol, quien nunca lo divulgó [...] Pero las descripciones del San Francisco de aquel período, abundan en referencias líricas a su sabor y potencia, y debe haber sido “la crème de la crème” de las bebidas. Su base era el aguardiente de Pisco, que era destilado de la uva conocida como Italia o la Rosa del Perú, y se denominó así debido al puerto peruano por donde era embarcado [...] Fue descrito de la siguiente manera por un escritor que lo probó por primera vez en 1872: es perfectamente incoloro, muy fragante y seductor, terriblemente fuerte y tiene un sabor que recuerda el whisky escocés, pero es mucho más delicado, con un marcado gusto a fruta. Viene envasado en jarras de arcilla, anchas en la parte de arriba estrechándose gradualmente hacia abajo, que contienen aproximadamente cinco galones cada una. Nosotros lo probamos caliente con una rodaja de limón y una pizca de nuez moscada».

253

En relación con esta bebida que se hizo tan famosa en San Francisco, anecdóticamente se cuenta que el 29 de enero de 1938 se inauguró en esa ciudad una placa conmemorando la invención del renombrado «Pisco Punch». Asimismo, en una nota al pie de página del libro de Ashbury se señala que Thomas W. Knox, en su libro *Underground or Life Below the Surface* (p. 253), anotaba también que el Pisco fue utilizado en una bebida denominada «Button Punch», que es descrita por el autor

---

<sup>13</sup> ASBURY, Herbert. *The Barbary Coast: An informal History of the San Francisco Underworld*. Nueva York: Garden City Publishing Company Inc., 1933, pp. 226-227.

inglés Rudyard Kipling en su obra *From Sea to Sea*, escrita en 1899, donde señala sobre el Pisco «[...] tengo la teoría de que está compuesto de alas de querubín, de la gloria de un amanecer tropical y de las nubes rojas de un atardecer y de fragmentos de las obras épicas perdidas de antiguos maestros [...] es el producto más sublime y noble de esta época».

## Las referencias bibliográficas, enciclopédicas y estadísticas

En los principales diccionarios y obras de referencia enciclopédica se privilegia de manera preferente el origen peruano de la denominación. A continuación se reproducen algunas de las citas más ilustrativas:

«Pisco: Aguardiente fabricado originalmente en Pisco, lugar peruano. 2. desus. Botija en que se exporta ese aguardiente».

*Diccionario de la Lengua Española*, vigésimo primera edición, t. II, p. 1612.

«Pisco: m. Amer. Aguardiente muy bueno que se hace en Pisco: sírvame un buen trago de pisco (C. Alegría, Per. El mundo es ancho y ajeno); Per. tinajuela en que se vende el aguardiente[...]».

*Larousse Universal, Diccionario Enciclopédico*, t. III, 1958, p. 138.

254

«Pisco. m. Chil. y Per. Aguardiente superior fabricado en Pisco, lugar peruano. Botija en que se exporta este aguardiente».

*Diccionario Enciclopédico Salvat*, t. X, 1958, p. 513.

«Pisco: licor americano que se asemeja al marc francés y es usado a menudo en cocktails. Pisco sour: un cocktail de origen peruano consistente en jugo de limón, licor de pisco y azúcar, aderezado con la clara del huevo batida».

*Webster Third New International Dictionary*, v. II, p. 1723.

«Pisco m. Amer. Aguardiente de uva muy estimado que se fabrica en Pisco, c. del Perú. 2. Amer. botija en que se exporta este aguardiente [...]».

*Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española Vox*, p. 859.

«Pisco, 1) (Chile, Perú) Aguardiente fabricado en la localidad del Perú del mismo nombre. 2) Botija en que se exporta».

María Moliner, *Diccionario de Usos del Español*, p. 755.

También en los trabajos enciclopédicos se encuentra la misma preeminencia de la vinculación entre el pisco y su origen peruano. Entre los principales se puede citar a:

*The Encyclopedia Americana 1829–1954*, v. XXII, Americana Corporation, p. 117:

«Pisco: Perú, ciudad y puerto del departamento de Ica en la bahía de Pisco, donde el río Chunchanga desemboca. Un tren la conecta con las ciudades al interior del departamento. Exporta algodón, azúcar, plata, vino, sal y bebidas espirituosas [...]».

*Gran Enciclopedia Larousse*, t. 18, Editorial Planeta, 1990, p. 8640:

«Pisco: aguardiente de uva fabricado originalmente en Pisco, Perú.- 2. Botija en que se exporta este aguardiente». También se señala que es «[...] importante centro exportador, principalmente de guano que se extrae de las vecinas islas Chincha, del aguardiente que se elabora en la ciudad (pisco) y de los productos agrícolas de la región [...]».

*Nueva Enciclopedia Universal Carrogio*, Barcelona, 1984, p. 7817:

«Pisco: situada en la desembocadura del río homónimo [...]. Posee industrias desmontadoras de algodón, de azúcares y aguardientes [...] Es famoso su vino pisco».

*Lexipedia, Diccionario Enciclopédico*, t. III, 1999, p. 154:

«Pisco: aguardiente fabricado originalmente en Pisco, Perú. Botija en que se envasa este aguardiente».

*Enciclopedia Espasa Optima*, t. 8, 1996, p. 2271:

«Pisco: aguardiente fabricado originalmente en Pisco (Perú)».

*The Columbia Encyclopedia*, sexta edición, 2001, Columbia University Press:

«Pisco: capital de la provincia de Pisco, Sud-Oeste del Perú, puerto sobre el Océano Pacífico. Su principal industria es la producción de famoso licor Pisco, así como el cultivo y procesamiento del algodón y la pesca comercial. En la adyacente península de Paracas se encuentran las ruinas de la civilización pre-Inca».

255

*Encyclopaedia Britannica, Micropaedia*, t. VIII:

«Pisco: ciudad, departamento de Ica, sud-oeste del Perú; pacífico puerto a la entrada del Río Pisco. Fundada en 1640 por Pedro de Toledo y Leiva, fue devastada por un terremoto en 1682 y por un maremoto en 1686. Fue incorporada como ciudad en 1898. Pisco (quechua indígena por “pájaro”) es reconocida por su licor hecho de uvas moscatel».

Son tradicionales y ampliamente conocidas varias manifestaciones que estudiosos chilenos han realizado respecto al origen de la palabra «pisco» y su vinculación con el aguardiente de uva. El filólogo chileno Rodolfo Lenz, en su *Diccionario etimológico de voces chilenas derivadas de lenguas indígenas americanas* — que data de la primera década del siglo XX —, señala que «el actual pisco se llamaba aguardiente de Pisco porque de allí y de Ica venía». En su *Diccionario de Chilenismos (1901-1919)*, otro estudioso chileno, Manuel Antonio Román, afirma sobre el licor: «Pisco. m. Aguardiente muy estimado que se fabrica en el Perú y también en Chile, y es conocido ya en todo el mundo. Principió sin duda en el puerto de Pisco, y por eso tomó ese nombre». También, José Toribio Medina, en su libro *Chilenismos*, que data de 1928, escribe: «Pisco (del pueblo de Pisco, en el Perú) m. Aguardiente de uva moscatel de esa procedencia y con cuyo nombre se fabrica también en Chile».

En el *Diccionario Ejemplificado de Chilenismos*<sup>14</sup> se anota lo siguiente: «pisco: m. Aguardiente superior de uva moscatel fabricado originariamente en la ciudad del mismo nombre (Perú) y también en varias regiones del norte de Chile, en Elqui especialmente». Adicionalmente, en el *Diccionario de Chilenismos*,<sup>15</sup> publicado por el profesor Jacobo Grass en 1993, se encuentra la siguiente definición: «Pisco: bebida alcohólica. (El nombre viene de la ciudad de PISCO, Perú)». Por su parte, la Academia Chilena, correspondiente de la Real Academia Española, en el *Diccionario del habla chilena*,<sup>16</sup> señala lo siguiente: «Pisco. m. Chile y Perú. Aguardiente superior destilado con técnica especial, de uva pastilla». Finalmente, cabe incluir el trabajo de Oreste Plath, titulado *Folclor lingüístico chileno*,<sup>17</sup> en el cual, al hacer una referencia al pisco sour, escribe lo siguiente: «El actual pisco antes se llamaba aguardiente de Pisco, porque procedía de ese lugar. La provincia de Ica, Perú, es fértil y rica en viñedos. El nombre de la ciudad ha llegado a ser genérico no menos que el Coñac. También con el nombre de pisco se conoció la vasija en que antes se importaba el legítimo aguardiente de Pisco».

256

En Chile, es corriente escuchar que el origen de la denominación «pisco» está en el puerto de destino de las exportaciones chilenas de aguardiente que supuestamente ingresaban de contrabando al Perú. El enólogo chileno Fernando Herrera Henríquez, en una carta publicada en el diario *El Mercurio* sobre el tema, señala que «[...] el nombre pisco, con el cual se reconocían los aguardientes durante toda la época del virreinato del cual tanto Perú como Chile actual eran partes, más que una identificación del lugar de producción (puesto que Pisco es un puerto donde no se cultivan la vides y, a lo más, podría ser el puerto de embarque o *desembarque* del producto, era una alusión al envase o botijas (piscos o pisquillos) en que se transportaba [...]». Idéntica especie se repite en la *Guía Turística de Chile, Turistel 99*, en la que se lee que «[...] una versión dice que su nombre se le daría al aguardiente exportado del norte chileno al prohibirse el ingreso de alcoholes por El Callao, en Perú, lo que generó un tráfico clandestino por el puerto de Pisco».

La percepción anterior se ha tratado de conciliar con los eventuales flujos de exportación de aguardientes que Chile habría poseído. La primera estadística

<sup>14</sup> *Diccionario ejemplificado de chilenismos y de otros usos diferenciales del español de Chile*. Valparaíso: Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, t. IV, p. 3674.

<sup>15</sup> GRASS, Jacobo. *Diccionario de chilenismos*. 2ª ed. Santiago: Pax, 1993, p. 81.

<sup>16</sup> ACADEMIA CHILENA. *Diccionario del habla chilena*. Santiago de Chile: Universitaria, 1978, p. 178.

<sup>17</sup> PLATH, Oreste. *Folclor lingüístico chileno, paremiología*. Santiago de Chile: Grijalbo, 1996, p. 96.

formal disponible en ese país es el *Anuario Estadístico de la República de Chile*, que se empieza a publicar en 1861. Su tomo I<sup>18</sup> recoge una estadística de comercio exterior del país. En ella se registra, de manera retrospectiva, que entre los años 1852 y 1858 no se produce exportación chilena alguna de aguardientes o pisco. En contrapartida, durante ese mismo lapso, en Chile se verificó una consistente importación de licores,<sup>19</sup> expresada en pesos chilenos y de acuerdo con el siguiente detalle:

1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858
138 573	86 428	96 320	112 929	149 858	176 612	165 759

Estas importaciones de licores —que lamentablemente en el *Anuario* no están desagregadas por países de origen— durante algunos de estos años estuvieron entre los veinte principales productos adquiridos por Chile en el exterior y superaron, en algunas instancias, a rubros como las herramientas, el café o las armas. Cabe también resaltar que, en las notas introductorias de dicho *Anuario* chileno de 1861, al referirse a la relativamente limitada carga arancelaria que recibían los licores importados a Chile, se señala que «[...] es notable que esos derechos no se hayan elevado bajo el imperio de las ideas de protección, cuando el mismo país producía, i sobre todo, *podía producir en lo sucesivo vinos, aguardientes i cervezas en abundancia*».<sup>20</sup> La constatación de que, a mediados del siglo XIX, Chile aún estaba en un estado incipiente de producción de aguardientes es evidente en esta cita. De ello puede desprenderse que una exportación sustantiva de esos licores hacía el Perú era poco posible. Menos viable aún, sería la interpretación de que de esa supuesta exportación se habría derivado una denominación de origen inversa, *sui generis*, determinada por el puerto de arribo y no por el lugar de origen, como ha sido en la generalidad de los casos en el comercio vitivinícola mundial.

257

## 2. La legislación peruana

Es una versión muy común en el Perú el señalar que ha habido un abandono respecto a la protección de la denominación de origen «pisco» y que solo muy

<sup>18</sup> *Anuario Estadístico de la República de Chile*, Biblioteca Nacional de Chile, Microfilm, rollo PCH 570, t. I, tercera entrega, p. 100.

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 97 y 98.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 88.

recientemente se ha empezado a legislar sobre la materia. En realidad, esta percepción no es del todo exacta. Ya desde fines del siglo XIX, se empiezan a esbozar atisbos normativos tendientes a generar una protección de este tipo de productos peruanos.

Quizá uno de los antecedentes más interesantes es el tratado suscrito en Lima, en octubre de 1896,<sup>21</sup> entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Enrique de la Riva Agüero, y el Ministro Plenipotenciario de Francia, Raoul Wagner. Mediante este tratado, ambos países se comprometen a protegerse mutuamente en todo lo concerniente a marcas de fábrica o de comercio, así como a «[...] los nombres de lugares de fabricación, de procedencia o de origen».

Con mayor especificidad la defensa del pisco se concreta a nivel interno desde los años 30. En este período es cuando se empiezan a generar normas orientadas a limitar el uso de la denominación y a proteger la calidad y método tradicional de producción de este licor.

258 Debe resaltarse este punto, ya que existe un mito, extensamente difundido, en el sentido de que el Perú no se preocupó en absoluto de la protección de la denominación y que esta fue registrada internacionalmente por Chile. Esta visión es total y absolutamente incorrecta, y no posee fundamento alguno, dado que no existe registro internacional de nivel multilateral que acredite que la denominación sea chilena; pero, asimismo, es verdad que, en contrapartida, tampoco existe registro alguno que indique que la citada denominación sea peruana.

Para verificar que existió el interés de protección en el Perú, vale la pena citar varias disposiciones sobre la materia que sustentan que hubo en el Perú una preocupación tanto por el uso y la protección de la denominación como por la calidad de la bebida:

1. Ley N.º 5102 del 18 de mayo de 1925, mediante la cual se exonera, por un año, del aumento del impuesto a los alcoholes a aquellos vinos y alcoholes de uva que se produjesen en la zona sur del Perú y se autoriza la prórroga, también por un año, de esta medida, si las causas que la motivaron subsisten.

---

<sup>21</sup> BENAVIDES Y DIEZ CANSECO, Alfredo. *Convención sobre Propiedad de Marcas de Fábrica y de Comercio celebrada con la República Francesa, Lima- 1896*. Colección de Actos Internacionales celebrados por la República del Perú N.º 42.

- 2.- Resolución Suprema N.º 52 del 20 de abril de 1932, en la que se expresa que la calificación de «aguardiente de uva» será utilizable únicamente por los aguardientes provenientes de Pisco, Ica, Locumba, Moquegua, Majes o Lunahuaná.
3. Decreto Supremo del 21 de septiembre de 1932, que establece la obligatoriedad de consumo de vinos y licores nacionales en todas las ceremonias oficiales y prohíbe que —de acuerdo con los usos de la época— el Contralor General de la República vise planilla alguna que incluya adquisición de vinos y licores extranjeros. Este decreto posee una muy larga vida, toda vez que fue restablecido por medio de la Ley N.º 26426 del 29 de diciembre de 1994 y se le incluyeron algunos otros aspectos.
4. Ley N.º 8710 del 4 de agosto de 1938, mediante la cual se exonera —durante los años 1938 y 1939— de todos los impuestos a los predios rústicos, así como a todos los fundos del distrito de Locumba en la provincia de Tacna y, hasta 1944, a los terrenos en los que por primera vez se plantasen viñas. Asimismo, se establece que los vinos y aguardientes provenientes de los fundos exonerados quedaban exentos también de todo tipo de impuestos. Esta medida se promulga en razón de los desastres naturales ocurridos ese año, así como por el surgimiento de una plaga de «*filora vastratrix*».
5. Resolución Ministerial de mayo de 1940, por la cual se prohíbe el internamiento de alcoholes de caña a la zona vitivinícola de Pisco. El objetivo de esta norma fue evitar la adulteración del aguardiente de uva puro producido en esa área. Esta fue una manifestación evidente del deseo de mantener un procedimiento tradicional que preservase la alta calidad del producto. En contrapartida debe notarse que, aún hoy, se permite, en Chile, la utilización de azúcares y agua en la elaboración del licor denominado «pisco» en ese país.<sup>22</sup> Ello implica que los alcoholes que contiene esa bebida no necesariamente son puros de uva.
6. Resolución N.º 1207 del 20 de diciembre de 1940, que efectúa una determinación sobre las denominaciones de pisco, aguardiente de uva y otras.

---

<sup>22</sup> De acuerdo con el art. 28º del Título V de la Ley 18.455, pisco es definido en Chile como un aguardiente producido en la tercera y cuarta regiones. Complementariamente, el art. 1º, numeral 2, del Decreto Supremo N.º 253 del 23.10.93 define el aguardiente como «el destilado de vinos al cual no se le han agregado aditivos, *excepto azúcares y agua*».

7. Resolución Suprema N.º 151 del 3 de abril de 1941, que amplía el contenido de la Resolución de 1932, ya que establece el uso limitado de ciertos términos, como «puro», «italia», «moscatel», únicamente aplicables a los aguardientes de uva.
8. Resolución Ministerial N.º 1206 de 1946, que define de manera oficial que «llevará la denominación Pisco seguida del nombre del lugar de origen, el producto obtenido exclusivamente de la destilación de los caldos provenientes de la fermentación de jugos de uva pura, preparados y destilados por los procedimientos conocidos». En esta norma se distingue entre los piscos puros (producto de la variedades de uva no aromáticas); el mosto verde (producto de uvas no fermentadas totalmente); las variedades elaboradas a base de uvas aromáticas como la moscatel o la albilla; y, finalmente, los piscos aromatizados con frutas.
9. Resolución Directoral del 13 de marzo de 1963, mediante la que se fijan plazos y fechas para la destilación anual de aguardientes.
10. Decreto Supremo del 10 de junio de 1963, que aprueba el Código Sanitario y que establece, en su artículo 731º, que el pisco es el producto obtenido de la destilación del mosto fermentado de uva y que se le agrega el apelativo «puro» cuando es proveniente de variedades de uva no aromáticas, como la quebranta, negra corriente, mollar, albilla o grenache. Esta concepción se aproxima bastante a la que actualmente es reconocida como la definición precisa de pisco en el Perú, aunque no incorpora el elemento de ámbito geográfico.
11. La Ley N.º 15101 del 18 de julio de 1964 integra a la excepción de gravámenes establecida por Ley N.º 14729 los vinos, piscos de uva, champagnes y vermouths nacionales.
12. El 7 de abril de 1988 se emite la Resolución Jefatural N.º 179 del Instituto Nacional de Cultura, que declara la denominación de origen «pisco» como «patrimonio cultural de la nación peruana».
13. Posteriormente, el Decreto Supremo N.º 071-88-PCM establece el tercer domingo del mes de mayo de cada año como el «Día del Pisco Peruano» y dispone que en ese día se programen actividades orientadas a difundir las cualidades y calidad del pisco y a reafirmar el origen peruano de la denominación.
14. Mediante Decreto Supremo N.º 023-90-ICTI/IND se amplían los ámbitos de cobertura de los aspectos relativos a la propiedad industrial para incorporar el



concepto de denominación de origen y designar al Estado peruano como su titular, así como establecer el procedimiento para solicitar la licencia de uso correspondiente.

15. La definición moderna de pisco, que es la vigente en la legislación peruana, es introducida por la Resolución Directoral N.º 072087 del 12 de diciembre de 1990, en la que el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y Normas Técnicas (ITINTEC) declara que la denominación «pisco» es una denominación de origen peruana para los productos obtenidos de la destilación de caldos resultantes de la fermentación exclusiva de uva madura y elaborados en la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama y Caplina del departamento de Tacna, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Nacional N.º 211-001. Esta norma de nivel directoral es posteriormente elevada de rango al ratificar su contenido en todos sus extremos el Decreto Supremo N.º 001-91-ICTI/IND.

16. El 29 de diciembre de 1994, el Congreso del Perú promulga la Ley N.º 26426, en la que se da fuerza legislativa al Decreto Supremo N.º 001-ICTI/IND de enero de 1991 y, como ya se señaló, se actualizan las disposiciones del Decreto Supremo N.º 100 de septiembre de 1932, relativo al consumo oficial de bebidas peruanas. También en ese dispositivo, se establece que el Poder Ejecutivo deberá obtener, por todas las vías que brinde el derecho internacional, la prevalencia y definitivo reconocimiento de la denominación de origen «pisco» para el Perú. Asimismo, se prohíbe la importación de bebidas extranjeras que lleven el nombre de Pisco y se establece que el Perú debe afiliarse a la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV). Esta última disposición resultó extemporánea, toda vez que el Perú ya había sido admitido como miembro de la organización en el momento que se promulga la ley.

261

17. Muy recientemente, el 6 de noviembre de 2002, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) publicó una nueva Norma Técnica (NTP 211.001.2002 Bebidas Alcohólicas. Pisco. Requisitos) que precisa, entre otros puntos, que el grado alcohólico volumétrico del pisco puede variar entre 38 y 48 grados. De igual modo, en ella se clasifican los tres tipos de pisco que pueden ser producidos: el pisco puro, que es obtenido de las variedades de uva pisquera; el mosto verde, producto de la destilación de mostos frescos incompletamente fermentados; y el pisco acholado, que es obtenido de la destilación de mostos frescos completamente fermentados y de la mezcla de distintas variedades de uvas pisqueras, aromáticas o no aromáticas. Las variedades de uvas pisqueras

aromáticas reconocidas son las siguientes: italia, moscatel, albilla y torontel. Las no aromáticas son las siguientes: quebranta, mollar, negra, corriente y uvina, que está sujeta a análisis para certificar su pertenencia a la especie *vitis vinifera*. Esta norma técnica determina claramente las tres características principales que definen al pisco en el Perú y que lo diferencian de cualquier otra bebida:

- A) es un producto de la destilación de mostos frescos, específicamente elaborados para la fabricación del pisco y no de vinos o mostos añejos previamente fermentados;
- B) su destilación se realiza en alambiques discontinuos, de manera que se preservan sus elementos constitutivos esenciales; y
- C) no es posible la incorporación de agua para rebajar su grado alcohólico después de la destilación. Esta última característica —como se ha anotado— es una de las que diferencia esencialmente al pisco del Perú del aguardiente que se produce en Chile, ya que, en este último país, la Ley de Alcoholes define al pisco como un aguardiente que no es sino «el destilado de vinos al cual no se le han agregado aditivos, excepto azúcares y agua».

262

Adicionalmente, es importante precisar que en el libro recientemente publicado por Mariella Balbi<sup>23</sup> se identifican las diferencias entre el licor peruano y el chileno: en el Perú se utilizan variedades de uva aromáticas y no aromáticas; en el caso de Chile son únicamente aromáticas (moscatel, torontel y Pedro Jiménez). En el Perú, el mosto fermentado se destila inmediatamente, sin clarificar y sin dejarlo reposar; no se le añaden compuestos artificiales. En el licor chileno, el jugo de uva o mosto se fermenta con los orujos por un período de hasta una semana, luego se presan los orujos y se juntan los dos caldos. El mosto se deja reposar hasta 50 días para clarificarlo y recién, en ese momento, se procede a la destilación; igualmente se le añade anhídrido sulfuroso y levaduras artificiales para garantizar su fermentación. El pisco en el Perú no se rectifica: su grado alcohólico se obtiene mediante el corte del proceso de destilación. En Chile, por rectificación se obtiene un alcohol de entre 50 y 60 grados, que —luego de un período que va entre cuatro meses y un año— es rebajado con agua desmineralizada para llegar a un nivel alcohólico que permita su comercialización. En Chile, si el licor no presenta un brillo adecuado, se le clarifica añadiendo tres claras de huevo por cada 1000 litros.

18. A través de la Ley de Propiedad Industrial, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 823 del 23 de abril de 1996, se mantienen en la legislación

---

<sup>23</sup> BALBI, Mariella. *Pisco es Perú*. Lima: PromPeru, 2003.

peruana los conceptos incluidos en la definición de denominación de origen,<sup>24</sup> contenida en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En el artículo 219° del citado decreto se señala que en el Perú «se entenderá como denominación de origen, aquella que utilice el nombre de una región o un lugar geográfico del país que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente a los factores naturales y humanos del lugar».

19. De otro lado, debe considerarse como norma interna en el Perú la Decisión 486 del 14 de septiembre del 2000. Mediante esta, la Comisión de la Comunidad Andina aprueba el «Régimen Común sobre Propiedad Industrial». En el Título XII de esta disposición (Anexo 5), se precisan con detalle los conceptos de «denominación de origen» y de «indicación de procedencia», y se establecen los mecanismos para que en los países andinos se concrete la protección de ambas indicaciones geográficas. Esta norma comunitaria subregional asume, básicamente, como definición del concepto jurídico «denominación de origen» aquella que emana del Arreglo de Lisboa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Es pertinente precisar, además, que esta norma no es la primera sobre esta materia aprobada para el ámbito andino, ya que anteriores disposiciones subregionales, tales como la Decisión 344 (sustituida por la 486), habían legislado previamente en idéntico sentido sobre el tema de las indicaciones geográficas. Es precisamente la Decisión 344 la que introduce en el ámbito andino un nuevo sistema de protección de las denominaciones de origen y concede derechos de exclusividad sobre las mismas a las personas establecidas en las zonas geográficas amparadas. De este modo, pueden ser aplicadas a productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales provenientes de los países andinos. Estos productos quedan reservados para los productores, fabricantes o artesanos que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región del país andino designada o evocada por la denominación.<sup>25</sup>

263

---

<sup>24</sup> «Artículo 2.1. Se entiende por denominación de origen, la denominación geográfica de un país, de una región, o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o característica se deben exclusiva y esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos».

<sup>25</sup> GARCÍA MUÑOZ-NAJAR, Luis Alonso. «*Algunos apuntes sobre la protección de denominaciones de origen en países de economías emergentes: La comunidad andina*». Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas, Montevideo, Uruguay, noviembre de 2001. Doc. OMPI/GEO/MVD/01/6., p. 4.

### 3. La legislación chilena

En el caso de Chile, la normatividad para la protección del pisco se inicia en la década de los treinta, durante el gobierno del general Carlos Ibáñez del Campo, con el Decreto con Fuerza de Ley N.º 181, publicado en el Diario Oficial N.º 15972 del 15 de mayo de 1931 y que empezó a regir a partir del 1 de septiembre de 1931.

En esta primera instancia —a pesar de que se menciona como uno de los considerandos para llevar adelante la protección del pisco «[...] el renombre en el país y en el extranjero que ha alcanzado [...]»—, el afán de regulación fue dirigido, en realidad, a proteger la producción de las zonas de Huasco y Elqui de otros alcoholes de origen no vitivinícola elaborados dentro de Chile, ya que, según se expresa en la parte considerativa de esta primera norma, «[...] es de público conocimiento que el Pisco propiamente tal, que proviene de la destilación de los caldos de uva, se produce en las zonas comprendidas entre Huasco y el río Limarí y que los que con el mismo nombre se elaboran más al sur, son extraídos de orujos y otras materias primas que no son de uva, en cantidades que a veces duplican la legítima producción que corresponde a las zonas nombradas».

264

La definición chilena de pisco establecida por el D.F.L. N.º 181 señala que «El nombre pisco queda exclusivamente reservado a los aguardientes que procedan de la destilación de los caldos de uvas dentro de [...]» los departamentos de «[...] Copiapó, Huasco, La Serena, Elqui y el Departamento de Ovalle, en la zona que se extiende al norte de los ríos Limarí, río Grande y río Rapel». Adicionalmente, esta norma prohibía la utilización del nombre «pisco» para toda bebida que no fuese elaborada exclusivamente por la destilación del caldo de uvas provenientes de las zonas anteriormente indicadas.

Sin embargo, era evidente para los legisladores chilenos que la utilización de este «nombre», como ellos lo llamaron en ese entonces, difícilmente podría sustentarse internacionalmente, ya que el referente geográfico que supuestamente lo debía haber originado no existía en Chile. La solución que se adopta es aprobar, durante el gobierno de Arturo Alessandri, la Ley N.º 5798 del 22 de enero de 1936,<sup>26</sup> mediante la cual se reemplaza el nombre del pueblo «La Unión», en la novena subdelegación —Paihuano— de la provincia de Coquimbo, por el de «Pisco-Elqui». El texto de la ley es muy breve, no tiene exposición de motivos y

---

<sup>26</sup> *Boletín de Leyes de Chile*, 1936, t. 1, p. 307.

escuetamente señala: «El pueblo de La Unión, del Departamento de Elqui, se denominará, en lo sucesivo, “Pisco Elqui”. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial».

El objetivo de esta norma fue tratar de otorgar legitimidad geográfica al D.F.L. N.º 181 de 1931; sin embargo, lo que produce es una inconsistencia temporal, ya que se sancionó la existencia de una nominación —supuestamente basada en un origen geográfico— creando el referente territorial que la sustenta, pero dejando también en evidencia que este pretendido origen geográfico es establecido artificial y administrativamente, y, lo que es más palpable, que comprobadamente surge cinco años después de establecido el nombre para la bebida alcohólica en Chile.

La concepción de la norma de 1931 es repetida en 1952, cuando en la Ley N.º 11.256, artículo 33º, sétimo inciso, se indica que el nombre «pisco» queda exclusivamente reservado a los aguardientes que procedan de la destilación de los caldos de uvas obtenidos en los departamentos de Copiapó, Hausco, La Serena, Elqui y Ovalle, en la zona que se extiende al norte del río Limarí, río Grande y río Rapel; y, además, en el territorio de la comuna de Monte Patria, que se extiende al sur de los ríos Grande y Rapel. También en el artículo 188º de esta norma, se introduce la nominación «pajarete» para los vinos generosos de Huasco y Elqui, que no es sino la utilización de la denominación que se asignaba en España desde mucho tiempo antes a un vino licoroso que originalmente se producía en un convento cercano a Jerez de la Frontera.

265

Como lo señala claramente la investigadora chilena Carmen Paz Álvarez,<sup>27</sup> el legislador chileno confunde la institución de la «denominación de origen» con el concepto de «indicación de procedencia», ya que asigna arbitrariamente a ciertas bebidas alcohólicas que procedan de un determinado lugar el derecho a usar la supuesta «denominación» sin tener ningún resguardo del cumplimiento de los requisitos específicos que son los que le dan la naturaleza esencial a cualquier producto que quiera estar amparado por dicha categoría jurídica.<sup>28</sup> En otras palabras, se usa el criterio básico del área geográfica —que, como ya se ha visto, en el caso del pisco en Chile parecería basarse en el nombre de un pueblo modificado de manera artificial por la vía administrativa— y se omiten los

---

<sup>27</sup> PAZ ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, Carmen. *Derecho del vino, denominaciones de origen*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 100.

<sup>28</sup> Un análisis de los conceptos de denominación de origen e indicación geográfica se encuentra en CABRERA MINAYA, Susana A. *Protección jurídica de la denominación de origen: El caso del pisco peruano*. S.c.: s.e., 1988, pp. 48-51.

complementarios factores naturales y humanos que deben ser parte integral de la denominación de origen geográfico.

La normativa actualmente vigente en Chile respecto a la producción, elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas está dada por la Ley N.º 18445<sup>29</sup> de 1985. En ella se establece el procedimiento para la creación de nuevas denominaciones de origen en Chile, a la vez que se repite casi literalmente la definición de «pisco» que se había plasmado desde la Ley de 1969. En el Título V, artículo 28º, inciso a) de esta disposición se señala, respecto al pisco, que «[...] esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en la Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas regiones». Adicionalmente, en esta norma se mantienen las otras dos denominaciones que se encontraban registradas en Chile («pajarete» y «vino asoleado»).

266

Al respecto, es conveniente enfatizar nuevamente que, para la legislación chilena, el pisco sólo es un tipo de aguardiente y que, según lo expresa el artículo 1º, numeral 2, del Decreto Supremo N.º 253 de 1993, que reglamenta la Ley de Alcoholes, el aguardiente se define en ese país como «el destilado de vinos al cual no se le han agregado aditivos, excepto azúcares y agua».

Si bien la norma general en Chile promovía el respeto de las denominaciones de origen amparadas por ley, su definición difiere en gran medida de los estándares internacionales sobre la materia. Más aún, carecía de un reglamento que legislase detalladamente las características que debía poseer la bebida cautelada por la supuesta denominación. Recién en diciembre de 1999, esta situación es relativamente remediada a través de la emisión del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco.<sup>30</sup> En esta norma se definen los 13 diferentes tipos de uva de los cuales se puede producir el licor en Chile. Igualmente, se especifican cuatro distintos grados alcohólicos para la bebida: pisco corriente o tradicional, 30º; pisco especial, 35º; pisco reservado, 40º; y gran pisco, 43º.

Es debatible que en Chile el concepto jurídico de la «denominación de origen» aplicado al pisco haya podido cumplir con los requisitos esenciales que dicha

---

<sup>29</sup> Ley N.º 18.455 que fija las normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga el Libro I de la Ley N.º 17.105, publicada en el Diario Oficial N.º 32.318 del 11 de noviembre de 1985.

<sup>30</sup> Decreto N.º 521 del 30 de diciembre de 1999, que fija el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco.

categoría demanda. En primera instancia, la denominación geográfica, que constituye el elemento primigenio sobre el que se erige el concepto, no existe. Es más, al percibirse la importancia de ese sustento, se trata de suplirlo artificialmente en 1936, creándolo a través de una norma administrativa. Sin embargo, lo único que se logra es dejar en evidencia la falta de ese sustento esencial y el esfuerzo por generarlo, mostrando así una sensible brecha en la reivindicación.

Más allá de eso, en la legislación chilena no se introduce, sino hasta muy recientemente, una normativa que regule las características que el pisco debe guardar. Hasta ese momento, cualquier aguardiente de uva —que únicamente cumpliera con el requisito de haber sido producido en las regiones de Atacama o Coquimbo— podía utilizar la denominación. Así, pues, antes de la emisión del Reglamento de la Denominación de Origen Pisco en 1999, estaban ausentes en Chile los requerimientos de calidad distintivos del producto, los que, además del origen geográfico, deben provenir de factores humanos o naturales que exclusivamente se encuentran en una determinada región y que son los que dan especificidad a la categoría jurídica de la denominación de origen.

Es tan reconocible esta situación que la definición de «denominación de origen», existente desde 1969 en las normas chilenas, es sutilmente abandonada treinta años después en el Reglamento de 1999 para especificar que, en la actualidad, en Chile, se entiende por Denominación de Origen Pisco «la denominación reservada por la ley para designar exclusivamente al pisco en reconocimiento de sus especiales características derivadas fundamentalmente de los factores naturales y humanos tradicionales, propios e inherentes a su origen geográfico».<sup>31</sup>

267

Demás está hacer notar que en esta última definición chilena se invierte el orden de factores para hacer depender el origen geográfico de los elementos naturales y humanos. Ello, claramente, se aleja de los estándares internacionales y de la definición del Arreglo de Lisboa que se orienta en el sentido que debe tratarse de una denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o característica se deben, exclusiva y esencialmente, al medio geográfico, comprendidos —como elementos complementarios pero consustanciales al concepto— los factores naturales y los factores humanos.

---

<sup>31</sup> Artículo 2º, literal c) de la Ley N.º 521 del 30 de diciembre de 1999.

#### 4. La normatividad internacional en torno de las denominaciones de origen

El desarrollo de las normas internacionales vinculadas a la protección de productos originarios de una localización geográfica determinada se consolida en Europa a fines del siglo XIX y es consagrado luego mediante la aprobación de la Ley francesa del 6 de mayo de 1919. En ella, se legitiman estos conceptos y se dictan las condiciones para protegerlos. Sin embargo, como lo señala Luis Alonso García Muñoz-Najar,<sup>32</sup> citando a Gislaine Legendre, la práctica de proteger y regular denominaciones de lugares geográficos —respecto a la elaboración de ciertos bienes— es muy antigua. Así, existe «[...] la costumbre de designar los productos con el nombre del lugar de su fabricación o cosecha; por ejemplo, la Dinanderie, por el nombre de Dinande, en Bélgica, que dio su carta de nobleza al trabajo del latón en el siglo XII. El Roquefort, que adquirió su notoriedad bajo su nombre de origen desde el siglo XIV, y que fue objeto de una Cédula Real acordada por Carlos V, a los habitantes de Roquefort».<sup>33</sup>

268 También en este trabajo del señor García Muñoz-Najar, se cita el primer antecedente de protección de un producto vitivinícola en España. Se trata del Legajo 26.362 N.º 31 del Archivo Regional de Galicia, que data de 1564 y que regula el denominado «Vino de Rivadavia».<sup>34</sup>

Con el transcurso del tiempo, las definiciones relacionadas con esta protección se van sofisticando, especialmente en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). De este modo, se plasma, en primera instancia, el concepto general de «indicación de procedencia», que se asimila a cualquier expresión o signo usado para indicar que un producto es originario de un determinado país, región o lugar. Posteriormente, surge la definición más específica de «denominación de origen», que, si bien mantiene como elemento base el nombre geográfico de un país, región o lugar, se complementa necesariamente con el hecho de que el producto calificado con tal denominación deba cumplir con ciertas características de calidad que son, exclusiva o esencialmente, debidas al

---

<sup>32</sup> GARCÍA MUÑOZ-NAJAR, Luis Alonso. *Op. cit.*, p. 2.

<sup>33</sup> LEGENDRE, Gislaine. *Las apelaciones de origen en Francia y el Instituto Nacional de Apelaciones de Origen. (INAO)*, Buenos Aires, Primer Seminario Internacional de Denominaciones de Origen, 1995.

<sup>34</sup> HERRERO, Luis. *La protección de las denominaciones de origen en España*. Seminario Nacional de la OMPI sobre Protección Legal de las Denominaciones de Origen, Lima, 1997. Doc. OMPI/AO/LIM/97/3.



entorno geográfico del cual proviene, incluidos factores naturales y/o humanos que intervienen en la elaboración del producto.

Como lo señala la OMPI,<sup>35</sup> el uso de una denominación de origen requiere de la existencia de un vínculo de calidad entre el producto y el área geográfica de producción de la que adopta su designación. Este vínculo puede expresarse en diversas características atribuibles al lugar geográfico en el que se produce: clima, suelo o métodos tradicionales de producción.

De otro lado, el requisito de calidad está mayormente ausente en el concepto general de «indicación de procedencia», y su registro se limita sólo a garantizar que el producto proviene del lugar designado por la correspondiente indicación. En otras palabras, todas las denominaciones de origen pueden ser consideradas como un tipo especial de indicación de procedencia. Sin embargo, inversamente, las indicaciones de procedencia no cumplen los requisitos de la denominación de origen. Más aún, de manera tradicional se ha usado el primer concepto para calificar exclusivamente a aquellos productos que no se caracterizan por un alto requisito de calidad, y su registro se limita únicamente a consignar el origen. Es precisamente este último tipo de percepción jurídica el que hasta hace muy poco tiempo ha prevalecido en la legislación interna chilena para calificar al pisco, como se ha visto anteriormente.

269

Dentro de la OMPI, así como con posterioridad en la Organización Mundial del Comercio (OMC), se ha generado un concepto englobante e integral: el de «indicación geográfica», utilizado para definir la protección que puede otorgarse tanto a nombres o signos, independientemente de si son «denominaciones de origen» o «indicaciones de procedencia». Este tercer concepto integrador es extensible, además de a productos y servicios, inclusive a símbolos determinados que tienen la virtualidad de indicar el origen o procedencia de ciertos bienes sin usar un nombre específico. La OMPI menciona algunos ejemplos (la torre Eiffel para designar a París; el monte Matterhorn, a Suiza; o la torre de Pisa, a Italia).

Una precisión importante respecto a todas las indicaciones geográficas es el hecho de que no pueden ser poseídas por un propietario privado determinado que tenga la capacidad de impedir que otras personas utilicen tal indicación. Por el contrario, el derecho de uso de la indicación es general y extensible a todos los productores ubicados en el área geográfica que es amparada por la indicación en cuestión. Obviamente, en el caso de las denominaciones de origen, más allá del hecho de

---

<sup>35</sup> WIPO. *Intellectual Property Reading Material*. Geneva, 1995, pp. 239-251.

ubicarse en el área correspondiente es necesario que los productores cumplan con los requisitos de calidad que su elaboración requiere y que, normalmente, son establecidos por la autoridad administrativa regional o nacional correspondiente.

Para la OMPI, estos conceptos se justifican en tanto que es necesario otorgar protección a aquellos productos amparados por los diferentes tipos de indicaciones geográficas. Este resguardo se expresa en términos del derecho a prevenir que personas no autorizadas las usen para designar productos que no son originarios del área geográfica en cuestión o que no cumplen con los requisitos de calidad especificados en la normas correspondientes. Cuando un producto pierde estas calidades deviene en genérico y, consecuentemente, pierde su especificidad y, por ende, la protección de la que previamente gozaba.

### **El Arreglo de Lisboa de la Organización Mundial para la Protección de la Propiedad Intelectual (OMPI)**

270

Quizá el tratado más importante en el ámbito de la OMPI en relación con las denominaciones es el *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*. El Arreglo se centra, única y exclusivamente, en las denominaciones de origen y deja de lado el tema de las indicaciones de procedencia. Como se ha señalado anteriormente, la definición que el Arreglo de Lisboa da del concepto «denominación de origen» constituye el estándar internacional que se viene aplicando de manera casi universal.

Su artículo 2.1 establece de manera precisa que por «denominación de origen» se entiende «la denominación geográfica de un país, de una región, o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o característica se deben exclusiva y esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos». En consecuencia, únicamente las denominaciones que se ajustan a estas características pueden ser protegidas y registradas bajo este tratado.

La OMPI identifica claramente tres elementos que, de acuerdo con esta definición, deben ser invariablemente cumplidos por una denominación de origen:

- En primer lugar, la denominación debe ser el nombre geográfico de un país, región o localidad.
- En segunda instancia, esta denominación debe servir para designar a un producto que provenga de ese país, región o localidad.
- Finalmente, debe existir un vínculo de calidad entre el producto elaborado y el

país, región o localidad de la cual proviene. Este vínculo debe expresarse en función a que esa calidad y sus características se deban, exclusiva o esencialmente, al ambiente geográfico donde se elabora el producto. El ambiente geográfico referido puede expresarse en torno de factores naturales, como pueden ser el suelo, el agua o el clima; pero, también, en torno de factores humanos como las técnicas tradicionales de producción desarrolladas por los productores ubicados en el área protegida por la denominación.

En virtud al Arreglo de Lisboa, los países miembros se comprometen a proteger, en sus territorios, las denominaciones de origen de los otros países integrantes del tratado, siempre que las mismas estén reconocidas y protegidas en el país de origen, y que se les haya registrado en la Oficina Internacional de la OMPI. En otras palabras, la protección, de acuerdo con este Arreglo, debe sujetarse a dos condiciones. La primera de ellas es que la denominación de origen sea reconocida y protegida como tal en el país de origen. Ello implica que debe gozar de un amparo expreso y preciso que provenga de un acto oficial específico, sea este una norma judicial, administrativa o legislativa, o un acto reconocido de registro. En esa protección debe reflejarse claramente el objeto de la misma y especificarse el área geográfica comprendida, quiénes tienen derecho a usufructuarla, qué características tiene que cumplir el producto protegido, cuál es la naturaleza de la protección, etc. La segunda condición es que esa denominación —luego de ser reconocida y registrada en el país de origen— debe necesariamente cumplir con un registro ante la OMPI, que debe cumplir las formalidades contempladas por el Arreglo.

271

El registro ante la OMPI debe ser efectuado por la entidad oficial encargada del tema en cada país. En ese sentido, dicha entidad oficial no registra la denominación para sí sino en nombre de «cualquier persona natural o entidad jurídica, pública o privada, que tenga el derecho de usar la denominación de origen de acuerdo a la legislación nacional aplicable». Por su parte, la OMPI —en este proceso de registro— no analiza el fondo de la solicitud de registro, únicamente verifica si cumple con las formalidades requeridas.

El Arreglo de Lisboa posee una disposición —el artículo 5º, numerales (3) al (5)— en la que se contempla que cualquiera de las oficinas nacionales encargadas de la materia en los países miembros puede —dentro del período de un año a partir de que se ha recibido la notificación de registro de una denominación— denegar la protección para la denominación notificada. En esta denegatoria se debe indicar la razón por la cual se realiza dicho acto, aunque es potestad discrecional de cada Estado miembro proteger o rehusar la protección de

cualquier denominación que le sea notificada. Sin embargo, si pasado un año un país no ha realizado una denegatoria de protección, la denominación queda automáticamente protegida en dicho país miembro del Arreglo.

Debe tenerse en cuenta que, si en algunos de los países en los que se acuerda la protección de una determinada denominación la misma ha venido siendo usada por una tercera parte —de manera previa a la notificación—, la autoridad nacional respectiva tiene la potestad de otorgarle un plazo transicional de dos años para que aquella tercera parte que no tiene derecho a la utilización de la denominación concluya su uso. También es importante resaltar que la protección que otorga el Arreglo de Lisboa es ilimitada en el tiempo, siempre y cuando la denominación siga siendo protegida en el país de origen. La protección multilateral únicamente puede cesar por dos causas: 1) que la denominación haya devenido en un genérico en el país de origen o 2) que la misma entidad nacional a cargo de la materia solicite a la OMPI que se cancele el registro.

272 La protección que ofrece este Arreglo es amplia, en el sentido de que no solo se ampara la denominación misma sino que, mediante ella, se prohíbe que se pueda hacer uso engañoso de la misma, empleando términos tales como «tipo», «imitación», «estilo» o similares. Al 4 de febrero del 2003 son 20<sup>36</sup> los países miembros del Arreglo de Lisboa.

La adhesión al Arreglo de Lisboa implica asumir el compromiso de respetar y proteger todas las denominaciones de origen de los otros 20 países miembros. Ello significa que puede ocurrir una superposición entre estas denominaciones ya insertas en el Arreglo —casi setecientas— y diversas marcas o calificaciones genéricas que actualmente están en uso comercial y que incorporan algunas de esas denominaciones.

Por ello, antes de avanzar en un proceso de eventual adhesión al Arreglo es necesario verificar cuáles son esas marcas o genéricos que estarían colisionando con los derechos registrados por los otros países miembros del tratado a fin de determinar si es posible que, dentro del plazo transicional contemplado en el instrumento internacional, el Perú puede comprometerse a cesar su uso o, alternativamente, interponer una denegatoria de protección.

---

<sup>36</sup> Los países miembros del Arreglo de Lisboa son los siguientes: Argelia, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Cuba, República Checa, Francia, Gabón, Haití, Hungría, Israel, Italia, México, Portugal, República de Moldova, Serbia y Montenegro, Eslovaquia, Togo y Túnez.

En este contexto, debe analizarse cómo podría verse influida la protección internacional del Pisco —hasta el momento, la única denominación de origen peruana registrada— por una eventual denegatoria de protección para otras denominaciones extranjeras que sería interpuesta por el Perú al amparo de la Disposición 5 (3) del Arreglo. Esta denegatoria podría ser invocada por el deseo de mantener en uso, de manera invariable, ciertas denominaciones de otros países que, por razones comerciales, no estarían en capacidad de ser protegidas en el Perú. Sin embargo, en contrapartida, bastaría que cada país que estime que el Perú no protege alguna de sus denominaciones haga, inversamente, uso de lo contemplado en el mismo artículo antes citado para que se ejerza una especie de derecho de represalia que, necesariamente, tendría que ir en contra de la única denominación que el Perú inicialmente registraría. Con ello, en vez de incrementarse la protección al Pisco en ese país, ésta se podría ver mermada. Debe considerarse, además, que el uso de la cláusula que permite la denegatoria de protección es bastante común dentro del funcionamiento del Arreglo de Lisboa.

### **La Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo TRIPS**

Un gran avance en materia de derechos de propiedad intelectual y, en especial, de la normativa multilateral sobre protección de las indicaciones geográficas fue la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio (GATT), a raíz de la cual se creó la Organización Mundial del Comercio (OMC). En un comienzo, cuando ese proceso negociador se inició en 1986, los países en desarrollo se resistieron fuertemente a incluir dentro de su agenda una temática que era impulsada por los países desarrollados: la de los aspectos de propiedad intelectual vinculados al comercio.

273

Con el devenir de la negociación, entre 1986 y 1993, la posición de los países en desarrollo se fue flexibilizando, pero, al mismo tiempo, la aspiración de los países desarrollados se fue incrementando. El resultado final fue el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, conocido como Acuerdo ADPIC o TRIPS (por sus siglas en inglés). Si bien su título pareciera indicar que la vinculación entre el tema de la propiedad intelectual y el comercio es el que preside este arreglo, se puede constatar que, en realidad, el acuerdo es mucho más que eso. Constituye un verdadero compendio de derechos de propiedad intelectual, al cual se han añadido compromisos jurídicos vinculantes con una legítima posibilidad de represalia contra aquellos países que incumplan sus disposiciones. Dicho de una manera muy simple: la Ronda Uruguay puso capacidad de represalia al incumplimiento de los

compromisos de propiedad intelectual, que hasta ese momento no tenían un poder de coacción.

El Acuerdo TRIPS contiene tres artículos 22º, 23º y 24º (ver Anexo 3) dedicados a las «indicaciones geográficas»: el primero se refiere a la protección de las indicaciones geográficas en general; el segundo, a la protección adicional a las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas; y el último, a las negociaciones internacionales y excepciones. Este acuerdo protege las mencionadas indicaciones geográficas, que define de una manera muy general como «la identificación de un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad».

274 El compromiso básico del Acuerdo TRIPS sobre indicaciones geográficas obliga a que los países miembros impidan la utilización de una designación o presentación de un producto que indique o sugiera que proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen y que, de este modo, induzca al público a error en cuanto a su origen geográfico. Este compromiso es extensivo al ámbito de las marcas, ya que también existen normas para que los países miembros, de oficio o a petición de parte, denieguen o invaliden el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto a productos que no son originarios del territorio indicado. Ello, desde luego, se aplica si el uso de dicha indicación en la marca es de tal naturaleza que pudiera inducir al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen del producto.

El artículo 23 del Acuerdo TRIPS —que otorga protección adicional a los vinos y bebidas espirituosas, tales como el Pisco— precisa que se impide la utilización de una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión. Además, se estipula que los países miembros deberán anular o denegar el registro de toda marca de fábrica o de comercio que contenga una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

Es el caso señalar que la negociación de esta sección del Acuerdo TRIPS fue particularmente difícil, ya que existían posiciones divergentes entre los países con una gran tradición de respeto y preservación de las denominaciones de origen. Es el caso de la Unión Europea y otros con diferente tendencia, que deseaban que el tema estuviese fuera del Acuerdo. Esta divergencia fue muy difícil de transar y finalmente el texto fue acordado sobre la base de lo que entonces se denominó un «arbitraje»: el director general del GATT, en ese momento Arthur Dunkel, propuso *motu proprio* una sección de lo que a su juicio era la base mínima de consenso

aceptable para todos los países en la negociación, en el entendido de que los países lo aceptarían sin modificación, a fin de guardar el balance interno del documento.

Lamentablemente, ese texto incorporó lo que en la terminología de la OMC se conoce como «cláusula del abuelo». Esta estipulación está contenida en el artículo 24.4 del Acuerdo TRIPS que a la letra expresa: «Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha».

Si bien la interpretación jurídica estricta de esta disposición aún está por desarrollarse, podría argumentarse que existen hasta tres elementos en este numeral del artículo 24 que eventualmente pudieran ser de interés para el Perú respecto a una posible consideración en la OMC de la denominación de origen «pisco». En primer lugar, el hecho de que, aun cuando haya habido un uso inocente antes del Acuerdo TRIPS, la propiedad de la denominación corresponde indubitablemente al país al que le es reconocible. En otras palabras, si se llegase al extremo no deseado de que la denominación de origen «pisco» pudiese seguir siendo usada por otro país diferente al Perú, existe paralelamente la obligación jurídica de reconocer que dicha denominación es peruana. En segundo término, al haberse introducido en la última parte de este texto la limitación que se refiere al «[...] territorio de ese Miembro [...]», se podría estimar que el numeral autorizaría al infractor inocente a continuar el uso de la indicación que no le pertenece únicamente en su propio territorio y no así en el resto de mundo. Finalmente, podría argumentarse que, al haberse introducido el concepto de buena fe en esta disposición, se tendría que analizar si la paradoja temporal en el establecimiento de la nominación de un lugar geográfico con el nombre de pisco en Chile, que se ha descrito anteriormente, es consistente con esa obligación.

275

Dentro de las obligaciones que contempla el Acuerdo TRIPS se encuentra el compromiso de facilitar la protección de las indicaciones geográficas para vinos. Ello se plasmará en un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los países participantes.

Para dar cumplimiento a esta obligación, la Segunda Reunión Ministerial de la OMC de Singapur (1996) decidió iniciar los trabajos orientados a establecer este registro. Este fin se sustentó en el informe del Consejo TRIPS de la Organización Mundial del Comercio —aprobado en noviembre de 1996 y posteriormente endosado por los Ministros— en el que se señala que se deberán tratar los temas relativos al establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones para vinos, *así como aquellos relativos al registro y notificación de bebidas espirituosas*. En otras palabras, la instancia política de mayor nivel en el ámbito de la OMC decidió que el sistema de notificación y registro no debería limitarse únicamente a vinos, sino que también debería ser extensivo a las bebidas espirituosas.

276

El avance en el establecimiento de este sistema ha sido muy relativo. En noviembre de 1999 —en el Consejo de TRIPS—, los Estados Unidos y Japón sometieron una posición conjunta proponiendo que este registro sea meramente voluntario. En el debate sobre esta materia, Canadá, Australia, Argentina, Brasil, Nueva Zelanda y Chile apoyaron esta proposición. Adicionalmente, Nueva Zelanda, Corea y Chile —en directa contraposición a lo ya aprobado a nivel ministerial— añadieron que el sistema debería excluir las bebidas espirituosas. En oposición a esta tendencia se manifestó la Unión Europea, bajo el argumento de que un registro meramente voluntario contribuiría muy poco a una auténtica protección de las indicaciones geográficas y se constituiría sólo en una base de datos referencial.

Este tema ha sido retomado en la Cuarta Reunión Ministerial de la OMC en Doha, Qatar, en noviembre del 2001; y la declaración emitida por los Ministros reconoce implícitamente que el tema del sistema de notificación y registro de indicaciones geográficas en la OMC ha sufrido un retraso. En este sentido, se acordó que la implementación del artículo 23.4 del Acuerdo TRIPS debería plasmarse en el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones geográficas para vinos y *bebidas espirituosas*. Este debería estar establecido para la Quinta Reunión Ministerial, es decir, en el 2003.<sup>37</sup>

Finalmente, cabe recordar que Chile ha enfrentado —y perdido— en la Organización Mundial del Comercio un proceso o panel entablado por la Unión Europea en razón del esquema impositivo interno que pretendía favorecer al denominado pisco chileno en desmedro de las bebidas importadas, particularmente

---

<sup>37</sup> Organización Mundial del Comercio (OMC). *Declaración Ministerial, Cuarta Sesión de la Conferencia Ministerial*, Doha, 14 de noviembre del 2001. Documento WT/MIN(01)DEC/W/1, párrafo 18.



el whisky. Este esquema fue considerado como discriminatorio. Como se ha mencionado previamente, este tratamiento impositivo diferenciado tuvo como germen inicial la norma que en 1976 estableció en Chile una Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. En el marco de este proceso en la OMC, el Perú participó como parte interesada.<sup>38</sup> En el informe final del panel, que data de 1999, se señala, a la letra, que «el Perú también hizo referencia a una cuestión que había planteado en el Órgano de Solución de Diferencias acerca de la pertinencia del empleo de la expresión “pisco” por Chile. El Perú dijo que era un exportador de pisco a Chile y que, como el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC —o TRIPS—)* sólo habría de entrar en vigor en Chile y en el Perú en el año 2000, el Perú deseaba reservarse su derecho a invocar el párrafo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC y otras disposiciones conexas. El Perú consideraba que la indicación geográfica “pisco” era peruana y, como tal, daba al Perú derechos exclusivos» (párrafo 5.49).

A consecuencia del informe final del panel, Chile se vio obligado a modificar su esquema impositivo interno para las bebidas alcohólicas. El nuevo esquema implica que, desde marzo del 2001 hasta marzo del 2002, el denominado pisco chileno mantendrá un impuesto del 30%, que se reducirá a partir de marzo del 2002 y se mantendrá hasta marzo del 2003 en 27%. En lo que se refiere a las bebidas alcohólicas importadas, y particularmente al whisky, estas tendrán, hasta marzo del 2002, un impuesto interno del 35%, que se reducirá entre marzo del 2002 y marzo del 2003 a 30% para, finalmente —a partir del 21 de marzo del 2003—, igualarse con el pisco en 27%.

277

Dentro de las opciones que el acuerdo TRIPS otorga —y considerando las eventuales limitaciones que necesariamente impone el artículo 24.4— no debería descartarse la posibilidad de solicitar, eventualmente, un panel bajo el argumento de que, en relación con el pisco, Chile estaría incumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 22.2 de este tratado. De esa manera, no sería necesario realizar una oposición o reclamo puntual en cada país en que se presente una disputa sobre la propiedad de la denominación de origen «pisco» sino, únicamente, contra el origen del uso irregular de la misma. En todo caso, el resultado de este panel bien podría estar condicionado positivamente por una mayoritaria aceptación previa de la denominación de origen a favor del Perú, ya sea en el ámbito del Arreglo de Lisboa o a través de reconocimientos bilaterales.

---

<sup>38</sup> La posición del Perú está reflejada en las actas del Órgano de Solución de Diferencias correspondientes a las sesiones realizadas el 18 de noviembre de 1997 y el 25 de marzo de 1999. Documentos WT/DSB/M38 y WT/DSB/M/44.

## La Oficina Internacional de la Viña y el Vino (OIV)

Como una vía para promover la protección del vino y estandarizar los métodos de evaluación de esta bebida desde una perspectiva científica y técnica, se suscribe en París, el 29 de noviembre de 1924, el acuerdo que crea la Oficina Internacional del Vino. Inicialmente, el convenio es firmado por ocho países: España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Portugal y Túnez. Tiempo después se suman a este acuerdo otros cuarenta y cinco Estados, entre ellos el Perú y Chile.

Entre sus objetivos se cuenta el de someter a los gobiernos de los países miembros propuestas que puedan garantizar la protección de las denominaciones de origen de los vinos, como un medio para amparar el interés tanto de consumidores como de productores. Este objetivo se hace también extensible a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola. El tema mereció una serie de estudios por parte de expertos de la Oficina. Sobre la base de algunos de ellos, finalmente, el XX Congreso Mundial de la Viña y el Vino, celebrado en Madrid en mayo de 1992, adoptó una resolución. Esta, sustentándose inicialmente en el reconocimiento que hace el Convenio de París de la OMPI de las categorías jurídicas «denominación de origen» e «indicación de procedencia», precisa algunas de las características que —a entender de este órgano consultivo— deben cumplir aquellos productos vitivinícolas que reclaman protección, tanto bajo la cobertura de la indicación geográfica como de la denominación de origen.

278

En primer lugar, la OIV establece como condición previa que tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen deban ser «reconocidas». Ello implica, necesariamente, la existencia de una suerte de acto administrativo, de parte de las autoridades del lugar de origen, que regule su existencia, así como el uso de tal categoría.

En lo que a indicación geográfica se refiere, se especifica, al igual que en el caso de la OMPI, que el elemento base debe ser el nombre de un país, una región o un lugar preciso que esté vinculado a la calidad o característica del producto vitivinícola del que se trate. En esta definición de calidad, se incluyen elementos como el medio geográfico y los factores naturales y humanos. Inclusive, la OIV va más allá cuando señala que puede ser un área geográfica definida para dicho propósito pero necesariamente reconocida bajo el nombre de la indicación.

En el caso de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, la OIV vincula el reconocimiento de la indicación geográfica a una calidad o característica que el producto adquiere durante una fase decisiva de su producción. Necesariamente,

este elemento debe tener lugar en el país, la región, el lugar o el área definida por la indicación.

Esta definición es un poco más exigente que la que generalmente es aceptada en materia de indicaciones geográficas. Ello, porque —como se ha señalado anteriormente— esta categoría jurídica engloba también a las indicaciones de procedencia, que, en general, no requieren factores naturales y/o humanos precisos en su proceso de elaboración sino, únicamente, cumplir con el origen geográfico que reivindicán.

En lo que a denominaciones de origen se refiere, la OIV también reafirma, además del esencial reconocimiento administrativo ya apuntado, que estas deben corresponder al nombre de un país, región o lugar usado para la designación de un producto originario de ese país, región, lugar o del área definida para ese propósito bajo el nombre de la denominación y que debe ser reconocida por las autoridades competentes. Tanto para vinos como para bebidas espirituosas, la OIV señala que la denominación de origen debe designar un producto en el cual su calidad típica y sus características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluyendo en él a los factores naturales y los factores humanos. Además, requiere que la cosecha de la uva que se utilice en la producción de la bebida, así como la transformación del producto, deban ser realizadas en el país, región, lugar o área definida por la denominación de origen.

279

Si se aplicasen estrictamente los condicionamientos que la OIV requiere para el reconocimiento de una denominación de origen para una bebida espirituosa como el pisco, se vería, una vez más, que solamente el Perú cumple, en relación con aquella bebida, los requerimientos exigidos: tener una región de la cual provenga su nombre; haberla reconocido oficialmente; tener un área de producción definida y con normas técnicas que regulan estrictamente sus características; y poseer tanto los factores naturales como los métodos tradicionales de elaboración que le dan su especificidad.

## **5. La situación internacional de la denominación de origen «pisco»**

Como se ha señalado anteriormente, uno de los mitos más persistentes que ha prevalecido por mucho tiempo en relación con la denominación de origen «pisco» es que Chile logró registrar internacionalmente para sí dicha denominación, adelantándose a los derechos del Perú e impidiendo de manera permanente que el

pisco del Perú pudieran ingresar a los mercados internacionales. Esta versión, repetida constantemente en Chile y aceptada de manera más o menos amplia en el Perú, es absoluta y totalmente falsa.

El único país en el que no puede comercializarse el pisco del Perú con dicha denominación de origen es Chile, en virtud de la antes citada Ley N.º 18.455 de noviembre de 1985. Esta reserva dicha denominación —dentro de su territorio— para los aguardientes producidos en la III y IV regiones de ese país. En el resto del mundo, el pisco peruano puede y es exportado y comercializado libremente con arreglo a las leyes que cada país impone respecto a la venta e importación de bebidas espirituosas.

Es importante enfatizar nuevamente que en el Perú se aprobó, a fines de 1884, la Ley N.º 26426, que —como se ha visto— prohíbe el ingreso y comercialización en el país de cualquier bebida extranjera que utilice la denominación «pisco». Esta norma reforzó el concepto moderno de denominación de origen establecido en el Perú para esta bebida por la Resolución Directoral N.º 072087 del 12 de diciembre de 1990. Esta, a su vez, fue complementada por la normatividad de la Comunidad Andina. Por ende, en lo que a distribución interna se refiere, existen normas similares, tanto en el Perú como Chile, que neutralizan mutuamente el ingreso a sus respectivos territorios de bebidas con la denominación pisco desde el extranjero.

280

Sin embargo, con el crecimiento gradual del sector exportador, se fue haciendo más y más evidente la necesidad de proteger también en el exterior el patrimonio que representa la posesión de una denominación de origen. De este modo, los primeros esfuerzos de reconocimiento internacional de la propiedad de la denominación «pisco» se realizan a mediados de la década de los noventa.

### **Canadá**

Un primer caso fue el de la negociación chilena con Canadá para un tratado de libre comercio, en el cual, a través de un arreglo bilateral, Chile buscó obtener un reconocimiento exclusivo de propiedad de la denominación de origen «pisco» en ese país. En torno de ese intento, el Perú realizó activas gestiones ante las autoridades canadienses para hacer saber que «pisco» era una denominación de origen peruana.

Como resultado de este proceso, en el Acuerdo Comercial entre Chile y Canadá —variando el criterio usado entre los países que suscribieron el NAFTA, en el que

se redactó una sección de reconocimientos mutuos sin considerar si se ajustaban o no a los estándares internacionales que debe cumplir las denominaciones de origen y que más parecen aproximarse a reconocimientos de indicaciones de procedencia, particularmente en los casos de Estados Unidos y Canadá— se incluyó un anexo<sup>39</sup> que señala que «tan pronto se obtenga protección para la indicación geográfica “Pisco Chileno” en Canadá bajo la Ley de Marcas Comerciales (*Trade - Marks Act*), Chile protegerá la indicación geográfica “Whisky Canadiense” y no permitirá la venta de cualquier producto [...]» con esa denominación. En otras palabras, esta redacción implica que a Chile no le fue reconocida automáticamente la denominación, sino que, previamente, debía cumplir con todos los requisitos que establece la ley canadiense para obtener dicho reconocimiento. Además, no se califica el pisco como una denominación de origen sino como una categoría más general como es la de «indicación geográfica». En función a lo anterior, Chile ha procedido, en enero del 2002, a registrar la expresión «pisco chileno» en el Registro de Marcas del Canadá.

## México

El segundo caso que es pertinente mencionar es el relativo a México. Con este país, Chile había venido negociando, a fines de los noventa, un Acuerdo de Libre Comercio tendiente a reemplazar el preexistente Acuerdo de Complementación Económica. Para principios de 1998, el proceso de negociación se encontraba prácticamente concluido. Es recién en ese momento que las autoridades peruanas toman conocimiento de que, de manera reservada, se había estado negociando entre ambos países un anexo al Acuerdo que contemplaba el reconocimiento recíproco y exclusivo de las denominaciones de origen «tequila» y «mezcal» para México «pisco», «pajarete» y «vino asoleado» para Chile.

281

Ante esta situación, las autoridades peruanas realizaron enérgicas gestiones ante la Cancillería y la Secretaría de Comercio de ese país. En una nota diplomática,<sup>40</sup> presentada por la Embajada del Perú en México, se defiende la peruanidad de la denominación de origen, explicando el origen de la misma y enfatizando que el concepto «se sustenta en la historia, la tradición y el medio geográfico, requisitos que satisface plenamente la denominación “Pisco” del Perú. Por consiguiente, toda consideración política, comercial o técnica que ignore tales requisitos sería ajena a la definición aceptada de denominación de origen». En esta comunicación también se expresa que existe un diferendo con Chile sobre la propiedad de la

---

<sup>39</sup> Acuerdo Comercial entre Chile y Canadá, Anexo C-11, p. C-33.

<sup>40</sup> Nota N.º 5-19- M/069 del 3 de abril de 1998.

denominación que no ha sido procesado ni dilucidado y, por tanto, se solicita evitar un precedente que pueda enervar la normatividad internacional sobre la materia.

Esta gestión de la Embajada del Perú es respondida por la Secretaría de Comercio de México con una comunicación<sup>41</sup> en la que se explicita que «[...] la posición de México ha sido la de conceder los mismos derechos a ambos países hasta entonces no exista una solución oficial al problema; eso significa que los gobiernos del Perú y Chile podrían comercializar en el territorio mexicano las bebidas alcohólicas con la denominación “Pisco” que hayan sido elaboradas tanto en Perú como en Chile, de tal manera que ambas puedan coexistir en el mercado mexicano hasta que los dos países lleguen a un acuerdo».

Como resultado de estas gestiones, se da un cierto giro en la apreciación mexicana del reconocimiento a Chile y se procede a realizar una modificación muy particular al concepto de exclusividad que inicialmente estaba contemplado en el Acuerdo de Libre Comercio, incluyéndose una nueva referencia que contiene una evidente paradoja: se considera el reconocimiento exclusivo sin perjuicio de los derechos que asisten al Perú. El texto<sup>42</sup> relativo al pisco incluido en el Acuerdo chileno-mexicano es el siguiente:

282

México reconocerá las denominaciones de origen «Pisco», «Pajarete» y «Vino Asoleado», para su uso exclusivo en productos originarios de Chile, como también en aquellos vinos con denominación de origen chilena que se determinará por una comisión bipartita, sobre la base del apéndice 15-24 dentro del término de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas denominaciones de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en Chile, conforme a la legislación chilena aplicable a tales productos. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que México pueda reconocer, además de a Chile, exclusivamente al Perú, en relación al «Pisco».

Es evidente que la situación de la denominación «pisco» en México está muy lejos de ser la ideal para el Perú, especialmente tratándose de un país integrante del Arreglo de Lisboa. Sin embargo, debe reconocerse que, aun cuando se da amplia cabida a la reivindicación chilena de derechos sobre la denominación de origen, en

---

<sup>41</sup> Oficio N.º 0225 de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, Coordinación General de Negociaciones con América y Acceso al Mercado. México, 11 de mayo de 1998.

<sup>42</sup> Acuerdo de Libre Comercio México - Chile, Anexo 15-24.

contrapartida se verifica que también existen derechos que le pueden ser reconocidos al Perú en la materia.

Complementariamente es pertinente resaltar que, en la negociación de este anexo, parecen no haberse tenido en cuenta las disposiciones nacionales mexicanas sobre protección de denominaciones de origen, particularmente, el artículo 156° de la Ley de Propiedad Industrial mexicana. Este reconoce que, para registrar una denominación, la misma debe ser el nombre de una región geográfica y debe designar un producto de dicha región geográfica, cuyas cualidades se deban exclusivamente al medio geográfico, así como a sus factores naturales y humanos.<sup>43</sup>

Otra característica que debe tenerse en consideración —tanto en el caso canadiense como en el mexicano— es que, en ambos casos, el reconocimiento de derechos para Chile sobre la denominación de origen «pisco» es producto de una negociación político-diplomática. En otras palabras, no responde, en ninguno de los dos casos, a una evaluación jurídica previa de los derechos de propiedad intelectual sobre la denominación que pudiera ostentar Chile; por tanto, su reconocimiento no se sustenta en el hecho de que se cumplan los requisitos de ser el nombre geográfico de un país, región o localidad; de que sirva para designar a un producto que provenga de ese país, región o localidad; y de que exista un vínculo de calidad entre el producto elaborado y el país, región o localidad de la cual proviene la denominación, expresado todo ello en función de que esa calidad y sus características se deben exclusiva o esencialmente al ambiente geográfico donde se elabora el producto.

283

A fines del 2002, con ocasión de la visita de Estado que realizara el presidente del Perú a México, los mandatarios de ambos países suscribieron una declaración conjunta en la que se dejó constancia de la intención de ambos gobiernos de proceder a negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo de denominaciones de origen.

### **Países andinos**

Al mismo tiempo que se producían estos desarrollos, el Perú venía haciendo uso de los derechos que estaban contemplados en la normatividad andina para

---

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ CISNEROS, Esperanza. *La Protección de Indicaciones Geográficas en México*. Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas, Montevideo, Uruguay, noviembre del 2001. Doc. OMPI/GEO/MVD/01/7.

garantizar la protección de las denominaciones de origen debidamente acreditadas a nivel subregional.

De este modo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 142° de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (normatividad que antecede a la actual Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina), en octubre de 1997 se presenta a la Oficina de Propiedad Industrial del Ministerio de Desarrollo Económico de Bolivia una solicitud que requería la protección de la denominación «pisco» como una denominación de origen del Perú. A esta solicitud se acompañan todos los antecedentes jurídicos, históricos y técnicos que sustentaban la reclamación peruana.

Esta solicitud peruana es evaluada por las autoridades bolivianas y, en enero de 1998, se emite una resolución<sup>44</sup> mediante la cual la Oficina de Propiedad Industrial de Bolivia, en uso de sus atribuciones y competencias conforme a la Decisión 344, resuelve establecer la protección de la denominación de origen «pisco» en todo el territorio boliviano a favor de la República del Perú.

284

A este primer reconocimiento internacional de la peruanidad de la denominación de origen «pisco» le suceden sendos pronunciamientos de los diferentes países andinos. Sobre la base de una solicitud peruana —similar a la formulada a Bolivia—, una resolución<sup>45</sup> de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de Ecuador, emitida en enero de 1998, declara la denominación «pisco» como denominación de origen protegida de la República del Perú en la República del Ecuador, de conformidad con el citado artículo 142° de la Decisión 344.

Por su parte, las autoridades de Venezuela, en marzo de 1998, emiten una resolución<sup>46</sup> en la que se señala que el Servicio Autónomo de Registro de la Propiedad Industrial, teniendo en consideración los recaudos presentados por el gobierno peruano —y en especial la declaratoria de reconocimiento del pisco como denominación de origen peruana emanada de la Dirección de Propiedad

---

<sup>44</sup> Resolución N.º OPIB/D.O. 001/98. Oficina de Propiedad Industrial, Vice Ministerio de Industria y Comercio Interno del Ministerio de Desarrollo Económico de Bolivia. 5 de enero de 1998.

<sup>45</sup> Resolución N.º 0962384 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de Ecuador. 15 de enero de 1998.

<sup>46</sup> Resolución N.º 0354, Ministerio de Industria y Comercio de Venezuela, Servicio Autónomo de Registro de la Propiedad Industrial. 9 de marzo de 1998.



Industrial del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y Normas Técnicas (ITINTEC), a través de la Resolución Directoral N.º 072087 de diciembre de 1990, así como el artículo 142º de la Decisión 344—, resuelve declarar como denominación de origen peruana al pisco y reconocerle toda la protección que implica tal condición, conforme al mencionado artículo 142º.

Finalmente, y casi un año después que en el resto de países andinos, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, a través de su División de Signos Distintivos, emite resolución<sup>47</sup> en el mismo sentido en febrero de 1999. Es pertinente resaltar que, en el caso colombiano, el texto mismo de la Resolución hace un pormenorizado recuento de los fundamentos que sustentan la solicitud peruana de reconocimiento, abordando temas como la definición de denominación de origen, los antecedentes históricos que dan origen al nombre, así como la validez de la normatividad jurídica existente en el Perú para proteger al pisco. A consecuencia de todo ello, resuelve declarar la protección de la denominación de origen «pisco» para distinguir un producto obtenido de la destilación de los caldos frescos de la fermentación exclusiva del mosto de uva siguiendo las prácticas tradicionales establecidas en las zonas productoras, previamente reconocidas y clasificadas como tales en las normas comprendidas en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza. La Resolución califica como titular a la República del Perú y precisa que el área geográfica que se distinguirá con la denominación es la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama y Caplina del departamento de Tacna. También señala que la vigencia de esta resolución estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

285

De esta manera, con la emisión de la norma colombiana, se consolida el reconocimiento absoluto, incontrovertido y unilateral de la denominación de origen peruana «pisco» en toda la subregión andina; y la misma se convierte, hasta el momento, en la única denominación que ha recibido protección a nivel comunitario andino. A diferencia de los casos de Chile con Canadá o con México, el registro de la denominación peruana en estos países ha respondido a una verificación histórica, legal y técnica. Ello ha dado como resultado la constatación de que existen todos los sustentos que requiere el concepto jurídico de la denominación de origen para avalar dicho reconocimiento a favor del Perú.

---

<sup>47</sup> Resolución N.º 01529 de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. 1 de febrero de 1999.

## América Central y el Caribe

Una situación diferente fue la que se produjo en Guatemala. En ese país, los productores de pisco chileno quisieron registrar las marcas de dos sus licores: «Pisco Limarí» y «Pisco Capel». Ante esta solicitud de registro, la Embajada del Perú en Guatemala desarrolló una rápida acción legal para oponerse a dicho registro bajo el argumento de que esas marcas incluían el nombre de una denominación de origen perteneciente al Perú. La oposición peruana fue analizada por el Registro Industrial de Guatemala, que finalmente emitió dos declaraciones.<sup>48</sup> En los dos dictámenes, el Registro guatemalteco señala, en junio de 1998, que la palabra «pisco» es una denominación de origen que ampara y protege una bebida procedente del Perú y que, por tanto, no es susceptible de inscripción como originaria de otro país, como se pretendía en las solicitudes presentadas a nombre de los productores de las dos marcas chilenas. En ese sentido, ambas declaraciones concluyen que la oposición peruana tiene fundamento y que, en consecuencia, se deja sin efecto el registro de las marcas «Pisco Limarí» y «Pisco Capel». Aunque la legislación guatemalteca contemplaba la posibilidad de interponer una impugnación a través de un recurso de revocatoria dentro de un lapso determinado, los representantes de ambas bebidas chilenas se abstuvieron de hacer uso de ese derecho.

286

Los esfuerzos del Perú para ampliar el espectro de protección de la denominación Pisco continuaron ante las autoridades de Costa Rica a través de la presentación de una solicitud de registro regular. Estas gestiones concluyeron con la emisión de un certificado,<sup>49</sup> elaborado por el Registro de Propiedad Intelectual de Costa Rica. En él, se registra, sin reservas, el pisco en tanto denominación de origen que distingue y protege una bebida procedente del Perú, producto que es obtenido de la destilación de los caldos frescos de la fermentación exclusiva del mosto de uva, siguiendo las prácticas tradicionales establecidas en las zonas productoras de la costa sur del Perú, previamente reconocidas y clasificadas como tales en las normas respectivas. Dichas zonas —señala el certificado— abarcan la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama y Caplina del departamento de Tacna en el sur del Perú. La emisión del certificado costarricense tiene una significación especial porque se trata de un país integrante

---

<sup>48</sup> Expedientes N.ºs 2801-97 y 2802-98, Registro de la Propiedad Industrial, Ministerio de Economía de Guatemala. 12 de junio de 1998.

<sup>49</sup> Certificado de Registro de Marca, Denominación de Origen, N.º de Registro 114662, t. 448, f. 82. Registro de la Propiedad Intelectual, Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica. 2 de julio de 1999.

del Arreglo de Lisboa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Idéntico temperamento al seguido en Costa Rica fue aplicado por la Embajada del Perú en Panamá. Como resultado de estas gestiones, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial panameña emitió un edicto<sup>50</sup> en el que se declara que «pisco» es una denominación de origen de la República del Perú para una bebida alcohólica y limita su utilización a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción, producción o elaboración de aguardientes de uva dentro de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los valles reconocidos de Tacna. En este edicto, también se declara que la denominación solo puede ser utilizada por aquellas personas que cuenten con la autorización de uso correspondiente otorgada por las autoridades de la República del Perú.

Con la misma estrategia aplicada en los casos anteriores, la Embajada peruana en Nicaragua presentó una solicitud de registro a la autoridades de este país. Como resultado de la ella se inscribió,<sup>51</sup> en el Registro de Propiedad Industrial e Intelectual nicaragüense, la denominación de origen «pisco» como originaria del Perú; ello, para distinguir un aguardiente de uva de la clase 33 internacional y reservar su uso exclusivo en cualquier tamaño y color; en cualquier disposición o estilo a usarse; y, finalmente, en cualquier forma utilizable (pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada en relieve o aplicada a los productos mismos o a sus empaques, cajas, envolturas o artículos de propaganda).

287

Un enfoque diferente es utilizado en el reconocimiento de denominaciones de origen que acuerdan Cuba y el Perú. Bajo el amparo de las disposiciones del acuerdo TRIPS de la Organización Mundial del Comercio, los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y de Cuba suscriben, en octubre del 2000, un convenio<sup>52</sup> en el que se contempla la protección recíproca de las respectivas denominaciones de origen. Este acuerdo tiene características muy importantes, ya que no constituye una concertación «política» sobre la materia sino que, por el

---

<sup>50</sup> Edicto N.º 1628, Dirección General del Registro de la Propiedad Intelectual, Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, Resuelto N.º 8871. 27 de julio de 1999.

<sup>51</sup> Número 41.983, Tomo CXL, f. 78, Libro de Inscripciones de Marcas, Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de la República de Nicaragua. 1 de setiembre de 1999.

<sup>52</sup> *Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Perú y la República de Cuba sobre Mutuo Reconocimiento y Protección de sus Denominaciones de Origen*, Lima, 10 de octubre del 2000.

contrario, incorpora elementos precisos del derecho de propiedad intelectual tales como la definición jurídica de la denominación de origen, que debe ser cumplida plenamente para ser capaz de merecer la protección mutua. En ese sentido, se resalta el elemento geográfico como sustento central de la denominación. De otro lado, se hace una interpretación de algunas provisiones del Acuerdo TRIPS, estableciendo que no se denegará la protección que corresponda, aun cuando se presenten las circunstancias contempladas en los apartados 4 a 7 del artículo 24° del citado Acuerdo. Se impide así que la «cláusula del abuelo» de TRIPS sea un obstáculo en la protección absoluta de los derechos de propiedad intelectual de cada país.

288 Como en el caso de Costa Rica, el acuerdo con Cuba pone al Perú en una perspectiva positiva, ya que este último es uno de los miembros iniciales del Arreglo de Lisboa desde septiembre de 1966. El acuerdo tiene un universo limitado debido a que protege únicamente 21 denominaciones de origen,<sup>53</sup> de las cuales sólo una es peruana. Sin embargo, el artículo 17° del mismo permite que a futuro se pueda ampliar la protección otorgada. Una eventual modificación de las listas de denominaciones protegidas procede vía la notificación —al otro país— de las nuevas denominaciones. Esa notificación se hará efectiva una vez que el segundo país haya manifestado su consentimiento; para ello, tiene un lapso de tres meses contados a partir de la fecha de notificación.

Dentro del ámbito latinoamericano debe considerarse también la calificación que se ha otorgado al pisco en el marco del MERCOSUR. Según dicho mecanismo de integración, la definición<sup>54</sup> de dicho licor es «la bebida con una graduación de 35 a 54 grados de alcohol a 20° de temperatura (Celsius) obtenida a partir de destilados alcohólicos simples de vinos elaborados con uvas debidamente reconocidas y aceptadas por sus aromas y sabores, pudiendo ser destiladas en presencia de borras». Esta definición presenta dos inconvenientes: en primer lugar, se asemeja a la consideración que se hace en Chile del Pisco en tanto destilado de vinos y no de mostos puros, como es el caso del Perú; y, en segundo lugar —y esto es más grave—, no considera al pisco como una denominación de origen sino como un simple genérico. En consecuencia, un productor cualquiera en uno de los

---

<sup>53</sup> Las denominaciones protegidas en el Acuerdo son, para el Perú, Aguardiente de uva: Pisco; y, para Cuba, Tabaco; Cuba: Habanos; Habana, Habaneros, Vuelta Abajo, Vuelta Arriba, Hoyo de Monterrey, Las Martinas, Partido, San Vicente, San Luis, Cabañas, Corojo, Tumbadero, Hoyo de Manicaragua, Remedios, San Juan y Martínez, Cuchillas de Barbacoa. Aguas minerales: Los Portales. Peloides: Elguea.

<sup>54</sup> Resolución N.º 77/94 del Grupo de Mercado Común.

países miembros del MERCOSUR —que cumpla con los requerimientos contemplados en la definición— bien podría producir una bebida similar y, amparándose en tal definición, comercializarla libremente con el nombre de pisco en el territorio de los países miembros del acuerdo.

### **Estados Unidos de América**

Uno de los países que es considerado como mercado de gran interés y potencialmente favorable para la comercialización internacional del pisco es Estados Unidos de América. Buena parte de la exportación de pisco, tanto peruana como chilena, tiene como destino este país. Por ello, se ha considerado de especial relevancia obtener el reconocimiento de la denominación en este mercado. Generalmente la negociación de acuerdos bilaterales o plurilaterales se ha percibido como la vía más expedita para lograr tal reconocimiento; de esa manera, se busca evitar el procedimiento regular de la legislación de ese país, que puede considerarse algo engorroso y complicado. Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que no exista una vía jurídica para obtener el reconocimiento unilateral en los Estados Unidos. Ello sería posible a través de la obtención de lo que en ese país se conoce como una «marca de certificación».

289

En el caso de Chile, a través de la negociación de un acuerdo de libre comercio con los Estados Unidos, se ha buscado lograr algún tipo de reconocimiento para sus denominaciones de origen. En el capítulo dedicado a la protección de la propiedad intelectual que se encuentra en el proyecto de acuerdo chileno-estadounidense, pendiente de consideración en el Congreso de los Estados Unidos, se ha incluido un artículo, el 17.4, que se refiere a las indicaciones geográficas.

Este artículo define las denominaciones geográficas como aquellas que identifican un bien como proveniente del territorio de uno de los dos países o de una región o localidad en ese territorio, en el que una determinada calidad, reputación u otra característica del bien es esencialmente atribuible a su origen geográfico. Cualquier signo o combinación de signos (tales como palabras, incluyendo nombres personales o geográficos, letras, números, elementos figurativos o colores) en la forma que fuere será elegible para la protección o reconocimiento como una indicación geográfica.

En este sentido, los Estados Unidos deberá proveer los medios legal para identificar y proteger las indicaciones geográficas de Chile que cumplan con los criterios anteriores. Igualmente, deberá proveer a las indicaciones geográficas chilenas de vinos y bebidas espirituosas el mismo reconocimiento que se otorga en

los Estados Unidos a vinos y bebidas espirituosas bajo el sistema de Certificados de Aprobación de Etiquetado. El proyecto de acuerdo garantiza que cualquier persona pueda solicitar la protección o la petición de reconocimiento de una indicación geográfica, la que deberá ser aceptada sin intermediación estatal, así como con el mínimo de formalidades, y deberá ser publicada para eventuales oposiciones a través de un debido proceso.

En otras palabras, lo que los Estados Unidos están otorgando a Chile en materia de indicaciones geográficas en este proyecto de acuerdo es únicamente el explicitar el procedimiento que es regularmente accesible a cualquier persona natural o jurídica, sea o no parte de un acuerdo internacional, para obtener un *certificado de aprobación de etiquetado*, que —dicho sea de paso— puede recibir la oposición de cualquiera que sienta su derecho vulnerado por la protección de una determinada indicación. Más aún, en el proyecto de acuerdo no se menciona indicación alguna a ser protegida.

Es importante precisar que en este proyecto de acuerdo entre los Estados Unidos y Chile no se ha hecho referencia a la figura de la marca de certificación, que se logra en el ámbito federal estadounidense y cuyo otorgamiento impide que otros la usen en el comercio.

290

### **Unión Europea**

La norma que determina las definiciones de denominación de origen y de indicación geográfica es el Reglamento del Consejo 2081/92 del 14 de julio de 1992.<sup>55</sup> Si bien este reglamento no es, específicamente, de aplicación a vinos o bebidas espirituosas y se centra en productos agrícolas y alimenticios, tiene la importancia de sentar claramente los conceptos que la Unión Europea maneja respecto a las categorías jurídicas de la indicación geográfica y la denominación de origen. Es interesante resaltar que los países europeos justifican la conveniencia de desarrollar dicha normatividad en razón del beneficio que pueden otorgar al mundo rural y de la mejora de la renta para sus agricultores.

Como una precondition se establece en esta norma que, para gozar de la protección que otorga este dispositivo legal en los Estados miembros de la Unión Europea, las indicaciones o denominaciones deben, necesariamente, encontrarse

---

<sup>55</sup> Reglamento CEE N.º 2081/92 del 14 de julio de 1992, Diario Oficial N.º L. 208 del 24 de julio de 1992, pp. 1-8.

inscritas en un registro comunitario de libre acceso tanto para consumidores como para productores. Ello —obviamente— permite igualmente que los ciudadanos europeos, actuando a través de los Estados miembros, puedan ejercer su derecho de oposición a determinados registros. Adicionalmente, la norma considera que es conveniente permitir la negociación con terceros países para conseguir garantías equivalentes a las existentes en la Unión Europea en lo que se refiere a la concesión y control de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen expedidas en su territorio. Es al amparo de este concepto que Europa ha venido concertando acuerdos bilaterales de protección mutua sobre la materia.

El Reglamento Europeo define la denominación de origen como «el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio: originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada». Adicionalmente, se contempla que pueden considerarse denominaciones de origen algunas denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio originario de una región o de un lugar determinado y que cumplan con el requisito de que su calidad se deba de manera fundamental al medio geográfico.

291

En el caso de la Unión Europea, Chile ha logrado negociar un Tratado de Asociación que contiene un Anexo VI, en el que se incluye un Acuerdo sobre Bebidas Espirituosas y Aromatizadas. A través de este acuerdo se ha logrado que la Unión Europea proteja en su territorio como denominaciones provenientes de Chile al pisco, el aguardiente chileno, el brandy chileno, el whisky chileno, el gin chileno, el vodka chileno, el ron chileno, el guindado chileno y el anís chileno.

A pesar de lo anterior, el mismo acuerdo en su artículo 4 b), relativo al tema de las denominaciones homónimas, señala que cuando una denominación protegida en virtud del Acuerdo sea homónima a la denominación geográfica de una zona situada fuera del territorio de la Chile o la Unión Europea, dicha denominación podrá emplearse para designar y presentar una bebida espirituosa o aromatizada de la zona a la que la denominación se refiera, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que la bebida espirituosa o aromatizada no se presente a los consumidores de manera engañosa como originaria del territorio de la parte afectada. Este artículo pareciera haber sido diseñado de manera *ad hoc* para no perjudicar el ingreso del pisco del Perú al mercado de la Unión Europea.

De otro lado, el Director General de Agricultura de la Comisión Europea ha enviado una comunicación al embajador del Perú ante las Comunidades Europeas señalándole que el Acuerdo con Chile prevé una Declaración Conjunta que señala que *«La Unión Europea reconocerá la denominación de origen Pisco para uso exclusivo en productos originarios de Chile. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que la Unión Europea pueda reconocer además de a Chile, exclusivamente al Perú. Por lo tanto el Perú podrá seguir con los envíos de Pisco peruano tal y como venía haciendo hasta la fecha»*.

## 6. Perspectivas futuras

En la coyuntura en que se encuentra actualmente la defensa de la denominación peruana «pisco», es necesario reflexionar respecto a qué medidas es necesario adoptar a futuro a fin de asegurar aquello que por mandato de Ley se ha impuesto como una obligación: obtener, por todas las vías que brinde el derecho internacional, la prevalencia y definitivo reconocimiento de la denominación de origen «pisco» para el Perú.

292

En lo que se refiere a los organismos internacionales o multilaterales, una primera medida que podría adoptar el Perú es la adhesión al Arreglo de Lisboa. Esta posibilidad se encuentra totalmente expedita al ser el Perú miembro del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial desde abril de 1995. El Arreglo obliga a sus países miembros a proteger las denominaciones de origen de los productos de los otros países miembros que estén reconocidas y protegidas en el país de origen, y registradas ante la OMPI. Pero se debe recordar que existen algunos factores limitantes. Por un lado, a pesar de que pertenecen al Arreglo países importantes en el tratamiento del tema —como Francia, Italia, México, Cuba o Portugal— aún su cobertura es reducida, ya que sólo lo integran veinte naciones, aun cuando algunas de ellas sean líderes mundiales en lo que a las denominaciones de origen se refiere.

Por otro lado, es necesario tener muy presente que, en función del artículo 5.3, los países miembros del Arreglo pueden denegarse mutuamente la protección de denominaciones de origen que les hayan sido notificadas por la OMPI. Este procedimiento ha sido utilizado, consistentemente, por los países miembros para promover que los nuevos ingresantes respeten plenamente todas las denominaciones que ya están inscritas en el registro del Arreglo. Ello implicaría que el Perú tenga que limitar el uso de denominaciones de uso muy amplio en el país; particularmente, de



varias denominaciones francesas que se usan en el mercado nacional como genéricos.

Es cierto que ese proceso de adecuación puede ser realizado durante un período transicional de hasta dos años, previo informe a la OMPI; no obstante, es muy urgente que se aquilaten internamente los beneficios y costos de esta alternativa. Además, debe considerarse reflexivamente esta opción, aunque no exclusivamente como la vía para el registro de la denominación «pisco» en algunos países sino como el inicio de un proceso. Este, si bien en primera instancia, sentaría el precedente de un registro plurilateral de la única denominación que actualmente posee el Perú, luego debería continuar para ir ampliando el caudal de denominaciones peruanas a registrar.

En el análisis de esta perspectiva, es conveniente también ponderar muy detalladamente el efecto que tendría para la industria en el Perú el tener que insertar en la legislación peruana un proceso de reconocimiento de las más de 700 denominaciones registradas en el Arreglo de Lisboa y los efectos que podría tener esta decisión en el comercio y la economía nacionales.

El segundo frente multilateral está representado por el trabajo en la OMC. Como se ha visto, el Acuerdo TRIPS otorga protección a las indicaciones de origen. Sin embargo, la posibilidad de llevar un diferendo concreto sobre el pisco a ese foro aún tomará algún tiempo, particularmente por el hecho de que el sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas para los vinos y bebidas espirituosas aún se encuentra pendiente de establecimiento. Ello, por cierto, no impide que se vaya preparando la presentación de un eventual caso ante el Órgano de Solución de Diferencias.

También en la OIV es necesario que el Perú mantenga una activa presencia. Si bien hace algunos años se logró conjurar el peligro de una expresión unilateral de este organismo sobre la denominación de origen «pisco» —a fin de reconocerla en pie de igualdad tanto al Perú como a Chile—, es importante que se perciba el rol que puede jugar el Perú como país vitivinícola. En este sentido, debieran acreditarse permanente delegaciones a fin de que participen en las labores de esta organización. Ello debe ser coordinado estrechamente con el sector privado, ya que es allí donde se encuentran los mejores expertos en esa materia. Después de la participación inicial en la reunión de 1995, el Perú muy esporádicamente ha acreditado delegaciones importantes a las reuniones de la Oficina: mayormente han asistido a ellas funcionarios diplomáticos de las embajadas peruanas en los lugares en donde se desarrollan estos eventos. Estos funcionarios, obviamente, no están

capacitados de modo adecuado para interactuar, fluidamente y con pleno conocimiento, respecto a los temas vitivinícolas tratados, en estas reuniones, por expertos.

El segundo nivel de acción internacional tiene que ver con los países importadores de pisco y su respeto al concepto de la denominación de origen. Sobre el particular, cabe mencionar que en múltiples países existe un registro de denominaciones extranjeras. En esos países, se debería persistir en la solicitud unilateral de registro de la denominación de origen «pisco» para el Perú y sustentarla en los argumentos históricos, jurídicos y geográficos que han sido exitosos en el caso de la subregión andina y en algunos países de América Central. Los países que deberían recibir atención prioritaria en este esfuerzo son los Estados Unidos (a través de la marca de certificación), Japón y Corea.

294 No obstante, existen también otros países que aceptan el registro de una denominación de origen extranjera, solamente en la medida en que se les otorgue un trato recíproco. En estos casos, es necesario promover un proceso de negociación para impulsar un acuerdo bilateral que garantice la protección mutua. Un ejemplo relevante, que podría ser utilizado como antecedente para la denominación de origen «pisco», es el intercambio de notas<sup>56</sup> que realizaron los Estados Unidos y la Unión Europea en 1994. En dicho intercambio, esta última reconoce como denominaciones de origen estadounidense el tennessee whisky (o whiskey) y el bourbon whisky (o bourbon). Por su parte, en contrapartida, los Estados Unidos reconocen como denominaciones europeas el scotch whisky, el irish whisky, el cognac, el armagnac, el calvados y el brandy de Jerez. Otro antecedente, en similar sentido, es el Acuerdo entre la Comunidad Europea y México<sup>57</sup> sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, que data de 1997. Mediante él, México protege 16 variedades de bebidas espirituosas europeas —que incluyen 194 denominaciones de origen específicas— a cambio de la protección en la Unión Europea del tequila y el mezcal.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Intercambio de Notas entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea del 25 de marzo de 1994. Diario Oficial N.º L 137, 24 de junio de 1994, pp. 37-40.

<sup>57</sup> Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, suscrito el 27 de mayo de 1997. Diario Oficial N.º L. 152, pp. 0016 – 0026, 11 de junio de 1997.

<sup>58</sup> Las categorías que agrupan las denominaciones europeas protegidas por este Acuerdo son el ron y el whisky; bebidas espirituosas, en general, y aquellas producidas de cereales,

Por cierto, nada impide que otros países intenten también seguir este mismo camino respecto a la denominación «pisco», como ya ha ocurrido en el caso de Guatemala con el intento de registro de marcas con la palabra «pisco». Por ello, también se debe estar alerta para impugnar, en base a argumentos geográficos, históricos y jurídicos, el reconocimiento del pisco como una denominación no peruana en los países importadores o para, eventualmente, contestar una impugnación a nuestras aspiraciones de registro. Igual medida debería ser contemplada en los Estados Unidos para ejercer una oposición a cualquier eventual intento de registro de un *certificado de aprobación de etiquetado* que incluya la denominación de origen peruana «pisco».

No necesariamente vinculado de manera directa con esta alternativa de acción, pero sí complementario e importante, es el proceso de registro de las marcas peruanas de pisco en los diferentes mercados internacionales. Independientemente de la situación de la denominación de origen, los productores nacionales deberían realizar su mayor esfuerzo para ampliar la base de registro de sus marcas, a fin de evitar copias o el mal uso de su prestigio. Aun cuando no se esté presente en un mercado por el momento, registrar la marca otorga una relativa garantía para potenciales flujos de exportación. Para ello, se podrían explorar los mecanismos que posee la OMPI para agilizar el proceso de registro.

295

El último nivel de acción internacional tiene que ver con las eventuales tratativas bilaterales con Chile. Allí se debería mantener la línea que ha sido trazada, en el sentido de estar permanentemente abiertos a conversar, de la manera más transparente y franca, con el país vecino respecto a la denominación de origen «pisco». Pero, como se ha dejado sentado, esa conversación no puede estar condicionada —como se ha pretendido anteriormente— al tratamiento de un único aspecto: la defensa del pisco en terceros mercados. Es necesario que se traten de manera explícita y detallada los derechos que pudieran asistir a cada país en relación con la denominación sobre la base de los respectivos argumentos jurídicos, culturales, históricos y aun económicos, a fin de poder llegar a una solución definitiva del diferendo.

Respecto a la orientación de esas eventuales conversaciones, es pertinente recordar las expresiones —reproducidas en la primera sección de este trabajo— de uno de los más connotados escritores e intelectuales chilenos contemporáneos,

---

de orujo de uva, de frutas, con sabor a enebro, con sabor a alcaravea, anisadas; el aguardiente de vino, de fruta, de sidra, de pera y de genciana; el brandy, el licor y el vodka.

Enrique Lafourcade, quien ha señalado que Chile debería llamar a sus alcoholes de uva con el nombre de los valles donde crece su materia prima: «Doñihue», «Curicó», «Elqui» u «Ovalle», a fin de evitar la confusión que genera el uso de la denominación «pisco». Ese enfoque, precedido de un adecuado lapso de transición, bien podría ser una solución al uso dual que actualmente se experimenta en terceros países.

A nivel nacional es esencial recalcar la importancia de reforzar las medidas de promoción. En ese campo se deberían centrar las energías para continuar desvirtuando el falso mito de que la denominación de origen «pisco» ha sido arrebatada al Perú. Para ello, la Cancillería, la Comisión para la Promoción de las Exportaciones (PROMEX) y PromPerú deben difundir, a todo nivel en el extranjero y el Perú, la información sobre el Pisco, así como sobre el concepto de protección de la denominación de origen.

296 La labor de difusión implicará, además, estar presente en las diferentes ferias o exposiciones internacionales que traten sobre productos alcohólicos para incrementar el conocimiento internacional de este producto peruano y presentar una adecuada oferta exportable. Un ejemplo muy positivo, en ese sentido, fue la obtención de medallas de plata y bronce por parte del pisco peruano en la «International Wine and Spirit Competition» de Londres, organizada por la revista británica «Wine & Spirits» a mediados del 2001.

Toda la estrategia en torno de la defensa del pisco del Perú tendrá sentido si se acompaña de una adecuada potenciación de la producción vitivinícola. En un importante estudio,<sup>59</sup> realizado por el antiguo Ministerio de Industria, se llega a seis conclusiones que es importante resaltar si se desea alcanzar un nivel competitivo internacional para el pisco. Ellas son las siguientes:

- Fomentar que el sector vitivinícola se integre, de modo que genere un mayor mercado y consumo del Pisco (para ello, se requiere apoyo y promoción por parte del Estado para hacer la actividad más competitiva)
- Diseñar una estrategia para lograr un mayor consumo interno de pisco, al mismo tiempo que se atiende el mercado externo
- Mejorar la productividad del pisco mediante un desarrollo tecnológico, con participación de las organizaciones de productores, el Estado, las universidades y la cooperación técnica internacional

---

<sup>59</sup> PEREA CÁCERES, José. *El pisco tiene sabor peruano*. Lima: Cadenas Productivas, Ministerio de Industrias, 1999.

- Crear un Centro de Innovación Tecnológica para la Vitivinicultura con el objeto de ofrecer cooperación a los productores —en especial, a los pequeños— y para brindarles información sobre nuevas tecnologías
- Fomentar las agrupaciones de productores para que, con el apoyo del Estado, puedan asumir el rol de promoción y control de la calidad del pisco
- Plasmar el reconocimiento internacional de la denominación de origen «pisco» como producto peruano

Un elemento esencial para la protección interna del pisco en el Perú es luchar contra las falsificaciones. Contando con un registro detallado de las personas naturales y jurídicas autorizadas para hacer uso de la denominación —en el que, según información de INDECOPI, a abril del 2003, hay registradas 91 personas: 24 de Lima, 52 de Ica, 7 de Arequipa, 2 de Moquegua y 6 de Tacna— se puede reprimir activamente el comercio y la utilización de la denominación de origen, por parte de productores no registrados y que no cumplen con lo preceptuado en la norma técnica correspondiente.

Vinculado al tema anterior, está un hecho que debería ser analizado muy detalladamente por las asociaciones de productores de pisco en el Perú: desde hace algunos años se viene registrando en el mercado chileno una pequeña pero consistente importación de pisco procedente del Perú. Sin embargo, debido a las normas nacionales de Chile, esa bebida peruana solo puede ingresar y ser comercializada en este país con la calificación genérica de «aguardiente de uva», aun cuando es, originalmente en el mercado peruano, un pisco de calidad. Esta dicotomía en el uso de apelaciones por parte de exportadores de Pisco peruanos puede ser contraproducente, ya que eventualmente podría suponerse que el Perú no protege adecuadamente la denominación nacional y permite que una bebida — a todas luces peruana— salga al exterior con la denominación «aguardiente».

297

También es importante continuar impulsando las labores de la Comisión Nacional del Pisco. Esta agrupa a representantes de los productores nacionales, tanto de las instancias académicas como de las entidades gubernamentales, que tienen relación con el tema de la promoción y defensa de la denominación de origen peruana. En especial, deben resaltarse los esfuerzos realizados por esta Comisión para crear un Centro de Innovación Tecnológica de la Vid.

En este orden de ideas, la iniciativa de establecer los denominados «consejos reguladores» puede constituirse en un avance importante tanto para la fijación de objetivos como para la defensa de las denominaciones de origen en el Perú. Estos consejos reguladores son asociaciones civiles sin fines de lucro que estarían

integradas por personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de aquel bien que esté amparado por una denominación de origen. En estos consejos, tendrían también representación entidades públicas o privadas que posean una relación directa con los productos cuya denominación haya quedado protegida. Su labor está orientada a orientar, vigilar y supervisar que la producción, elaboración y calidad del producto sea del más alto nivel, velando por el prestigio de la denominación de origen, tanto en el mercado nacional como en el extranjero. Para cumplir con este objetivo, los consejos reguladores tendrán la potestad jurídica de representar y defender los intereses de la denominación de origen.

Desde una perspectiva complementaria, los consejos reguladores llevarán un padrón de los beneficiarios de la denominación de origen, realizarán informes sobre la producción anual del bien protegido y efectuarán controles de calidad para verificar que los productos se ajusten a las normas técnicas y las disposiciones complementarias que regulan su elaboración; de ese modo, garantizarán el origen y la calidad del producto. Esos controles se realizarán a través de un sistema de verificación que comprenderá exámenes analíticos, de corte físico, químico, bacteriológico u organoléptico, según se requiera.

298

Finalmente es pertinente recalcar, una vez más, que todos los esfuerzos para lograr el reconocimiento internacional de la denominación de origen peruana «pisco» serán estériles si no se produce un paralelo y sostenido desarrollo económico y comercial de la industria pisquera en el país. De nada vale que se reivindique exitosamente la peruanidad de la denominación si su colocación comercial en mercados de exportación y su consumo en el Perú son ínfimos. Aquí es pertinente precisar que el pisco debe ser considerado como un producto de alta calidad; por ende, es ilógico pensar que su colocación internacional se hará en función de un consumo masivo. Por el contrario, debiera orientarse la su promoción hacia la exclusiva y alta calidad del producto nacional. El esfuerzo del sector privado es importante a fin de generar de manera autónoma y sostenida un alto nivel de competitividad y de asignación de valor agregado a la producción de una bebida de tanta calidad como el Pisco. Como es obvio, ese esfuerzo debe ser adecuadamente complementado con medidas de promoción, defensa y protección de la denominación de origen por parte del Estado y con una acción enérgica contra aquellas personas que utilicen sin autorización dicha denominación de origen, infringiendo los derechos de propiedad intelectual de los legítimos productores del pisco.